

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO**



**Análisis de la Casación Nro. 1866-2021 La Libertad: ¿la
negligencia del trabajador puede constituir un atenuante o
eximente de responsabilidad?**

Trabajo de suficiencia profesional para optar por el título profesional de
Abogada presentado por:

Arely Fiorella Gómez Reyes

Asesor:

Saulo Roberto Galicia Vidal


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, GALICIA VIDAL, SAULO ROBERTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo De Suficiencia Profesional titulado “**Análisis de la Casación Nro. 1866-2021 La Libertad: ¿la negligencia del trabajador puede constituir un atenuante o eximente de responsabilidad?**”, del autor GOMEZ REYES, ARELY FIORELLA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo De Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> GALICIA VIDAL, SAULO ROBERTO	
DNI: 46591339	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-4405-1876	

RESUMEN

En el presente informe se analiza el accidente de trabajo producido por la conducta negligente del propio trabajador accidentado. En ese sentido, el informe busca determinar cuál es el sistema de responsabilidad civil del empleador ante accidentes de trabajo y el criterio de imputación por el que el empleador debe responder ante estos casos. Seguidamente, se analiza si el artículo 1326 del Código Civil, el cual regula la figura de la denominada "concausa", puede ser aplicable supletoriamente al derecho del trabajo. Finalmente, se desarrolla el contenido de la transacción extrajudicial celebrada por las partes y si esta era válida para concluir el proceso judicial.

Palabras clave: Responsabilidad civil, concausa, criterio de imputación, accidente de trabajo.

ABSTRACT

This report analyzes the work accident caused by the negligent conduct of the employee. In that sense, the report seeks to determine what the worker's civil liability system should be use for work accidents and the imputation criteria by which the employer must respond in these cases. Next, it is analyzed if article 1326 of the Civil Code, which regulates the figure of "concausa", can be apply for labor law. Finally, the content of the extrajudicial transaction is developed and if it was valid to conclude the judicial process.

Keywords: *Civil liability, concausa, imputation criteria, work accident.*

ÍNDICE DE CONTENIDO

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	0
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Justificación de la elección de la resolución	1
1.2. Presentación del caso y análisis	3
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Hechos relevantes del caso	5
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	10
4. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	10
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	11
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	11
5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	12
5.1. Primer problema jurídico principal: ¿Se ha generado la responsabilidad civil del empleador por daños derivados del accidente sufrido por el trabajador?	12
5.2. Segundo problema jurídico principal: ¿Cuál es el rol de la conducta del trabajador?	34
5.3. Único problema complementario: ¿la transacción extrajudicial era válida y permitía la conclusión del proceso judicial?	39
6. CONCLUSIONES	45
7. BIBLIOGRAFÍA	46

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

Nro. RESOLUCIÓN	Casación Nro. 1866-2021 La Libertad
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho laboral y civil
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	<ul style="list-style-type: none">• Sentencia emitida por el Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo• Sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral• Resolución de Subintendencia Nro. 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE• Resolución de Intendencia Nro. 042-2016-SUNAFIL/IRE-LIB
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Mauricio Nicolás Reyes Polo
DEMANDADO/DENUNCIADO	América Express S.A.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

El estudio del tema seleccionado es significativo en tanto que la atenuación de la responsabilidad civil del empleador no parece ser una postura mayoritaria en la jurisprudencia peruana, ni siquiera en la doctrina nacional, por lo que no solo se trata de un tema actual, sino que da lugar a un estudio novedoso que permita un mayor entendimiento del sistema de responsabilidad civil por accidentes de trabajo en el Perú.

El caso que analizaremos trata sobre el accidente de trabajo sufrido por un conductor de ómnibus, cuya actuación negligente fue determinante para la generación de un triple choque vehicular. Al respecto, resulta interesante determinar no solo el criterio de imputación que debe ser aplicado a los supuestos de accidentes de trabajo, sino también verificar si es válido imputar responsabilidad civil a ambas partes por la producción de los daños.

Siendo ello así – de forma preliminar al análisis de fondo – estimamos relevante establecer cuál es el sistema de responsabilidad civil reconocido por el Código Civil¹ aplicable a los accidentes de trabajo. Si bien en la actualidad existe consenso en la doctrina y jurisprudencia en señalar que los accidentes de trabajo deben ser analizados dentro del sistema de inejecución de obligaciones (Crisanto, 2018), resulta importante justificar los motivos que sustentan esta postura y explicar las implicancias que ello conlleva.

Lo expuesto previamente está estrechamente vinculado con uno de los objetivos de la presente investigación: determinar el criterio de imputación de responsabilidad civil que debe seguir el empleador ante accidentes de trabajo (ya sea este objetivo o subjetivo), de conformidad con las teorías vigentes sobre la responsabilidad civil, el riesgo profesional, la legislación peruana sobre la materia – en específico, la Ley Nro. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, “LSST”) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-2012-TR (en adelante, “RLSST”) – así como los convenios y normas internacionales correspondientes. Aquello es particularmente relevante porque, si bien diversos autores señalan que nuestro ordenamiento interno establece un criterio de responsabilidad subjetivo a la luz de la interpretación conjunta de los artículos 53 de la LSST y 94 del RLSST², lo cierto es que el factor de atribución

¹ Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias* (pp. 38). Fondo Editorial PUCP. El autor indica que, a partir de una perspectiva legislativa, nuestro Código Civil únicamente reconoce la presencia del sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones y el sistema de responsabilidad extracontractual.

² Un análisis sobre la consagración del criterio de imputación subjetivo en nuestra legislación puede revisarse en el siguiente trabajo: Galicia Vidal, S. (2015). La responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. ¿La falta de ejercicio del derecho

no se encuentra expresamente establecido y desarrollado en la normativa vigente, por lo cual es necesario efectuar una correcta interpretación sistemática de las normas a efectos de determinar el criterio de responsabilidad más adecuado.

Frente a esta situación de incertidumbre, han sido los Plenos Jurisdiccionales y – sobre todo – la jurisprudencia emitidos en materia laboral los que han determinado el sistema, normas, teorías y criterio de imputación de responsabilidad aplicables, muchas veces de forma injustificada y contradictoria. Por esta razón, Cossio (2018) considera que los jueces han instaurado implícitamente un criterio objetivo que presume el incumplimiento del deber de prevención y la consecuente responsabilidad civil del empleador en automático, toda vez que estas operan con la sola acreditación del daño (pp. 178). No obstante, no nos encontramos de acuerdo con lo expresado por el autor; puesto que, como explicaremos posteriormente, los órganos jurisdiccionales y administrativos en realidad han asumido una teoría intermedia: de forma inicial, analizan la debida diligencia de los empleadores en el cumplimiento de sus obligaciones laborales (es decir, acogen el criterio basado en la culpa); para, posteriormente, fallar en base a un criterio objetivo de la responsabilidad³.

Al respecto, creemos que la posición asumida es problemática porque constituye una tesis contradictoria en sí misma. Además, desincentiva el cumplimiento de obligaciones del empleador y se vuelve irresistible ante supuestos en los que el daño se produce por la conducta de un tercero o – incluso – como veremos en el presente caso, ante la actuación negligente de la propia víctima.

Siguiendo esa línea, en el segundo capítulo de la investigación se abordará la naturaleza jurídica de la denominada “concausa”, figura utilizada de forma innovadora por la Corte Suprema para resolver un caso en materia laboral. Por este motivo, no solo estudiaremos su contenido y regulación vigente, sino que además determinaremos si es que esta figura propia del derecho civil puede ser aplicada al derecho del trabajo, por medio del análisis de supletoriedad las normas. Cabe resaltar que la exploración de esta figura jurídica de naturaleza civil se encuentra ligada a la primera parte de la investigación referida al criterio de imputación de responsabilidad civil del empleador ante accidentes de trabajo.

Finalmente, la problemática planteada es interesante y actual teniendo en consideración que se encuentra relacionada con el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable, el cual ha sido recientemente incluido como un principio y derecho fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “OIT”)⁴, en una decisión histórica

de resistencia por parte del trabajador para no ejecutar una labor riesgosa exime de responsabilidad al empleador? *Laborem*, (15), 277-305.

³ Tal análisis se expone con mayor claridad en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional emitido el 21 de diciembre de 2017 donde se acuerda que (el empleador) “siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador”; a pesar de que, como parte de sus fundamentos se hace referencia en reiteradas oportunidades a la figura del “empleador diligente”, la cual implica necesariamente un análisis de la conducta de este.

⁴ Neves Mujica, J. (2005). “Derecho internacional del trabajo”. *Ius Et Veritas*, 15 (31), 192. El autor menciona que la OIT ha elevado a un rango superior a algunos derechos reconocidos en

emitida en la 110 Conferencia Internacional del Trabajo, la cual se llevó a cabo el 10 de junio de 2022 en Ginebra⁵.

1.2. Presentación del caso y análisis

Con el fin de abordar el tema sobre la responsabilidad civil del empleador en casos de accidentes de trabajo, hemos seleccionado la Casación Laboral Nro. 1866-2021 La Libertad, mediante la cual la Cuarta Sala de Derecho Constitucional Social y Transitoria resolvió el caso de un conductor de ómnibus, quien interpuso una demanda por daños y perjuicios en contra de su empleadora por haber sufrido un accidente de trabajo que le produjo incapacidad para el trabajo – en específico – la amputación de su pierna derecha.

El caso se vuelve más interesante porque la empresa alegó como defensa la propia negligencia de la víctima al señalar que el accidente se habría producido porque el demandante condujo el vehículo a excesiva velocidad y sin guardar distancia con los vehículos que lo antecedían y precedían. Por su parte, el trabajador sustentó su posición en base al incumplimiento de obligaciones de la empresa – en específico, el no constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo y no registrar los exámenes médico ocupacionales – las cuales fueron detectadas en el procedimiento inspectivo sancionador seguido ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, “Sunafil”).

Al respecto, la Corte Suprema determinó que en los casos en los que exista “concausa” en los términos del artículo 1973 del Código Civil – es decir, cuando la conducta de la víctima contribuye con la realización del evento dañoso⁶ – el empleador será responsable solo por el 50% de la reparación total del daño.

Ahora bien, la decisión del órgano jurisdiccional es problemática porque no recoge expresamente el sistema de responsabilidad civil bajo el cual se deben analizar los accidentes de trabajo. Con relación a este cuestionamiento, muchos podrían indicar que ello no sería necesario, pues, como mencionamos de forma anticipada, la postura mayoritaria acepta pacíficamente al sistema de inejecución de obligaciones como el adecuado para el estudio de accidentes de trabajo. Sin embargo, incidimos en la

convenios internacionales del trabajo. Entre ellos, se encuentran la libertad sindical, eliminación del trabajo forzoso, abolición del trabajo infantil y eliminación de discriminación en el empleo.

⁵ Los detalles de la noticia los pueden encontrar en la página web de la OIT: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_848141/lang-es/index.htm#:~:text=La%20hist%C3%B3rica%20decisi%C3%B3n%20significa%20que,o%20n,o%20los%20Convenios%20correspondientes.

⁶ De Trazegnies Granda F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV, Tomo III. Lima: Fondo Editorial PUCP. En el libro, el autor señala que “el artículo 1973 regula este tipo de situaciones cuando interviene como concausa el hecho de la víctima. Si este hecho no es determinante sino concurrente, la responsabilidad el daño recae en parte en el causante y en parte en la propia víctima (que también es causante)”. De esta forma, el autor determina que la referida disposición normativa no exonera totalmente la responsabilidad al presunto causante, sino que solo la atenúa en tanto se trata de un hecho no determinante.

necesidad de definir este sistema porque, en el presente caso, la casación utiliza normas de ambos sistemas de forma indistinta. Por ejemplo, cuando decide utilizar la figura de la concausa, selecciona el artículo 1972 del Código Civil, el cual pertenece al sistema de responsabilidad extracontractual que se encuentra contenido en la sección sexta de este libro. No obstante, como explicaremos posteriormente, esta elección normativa es indebida, pues la norma que se debió aplicar es el artículo 1326 del Código Civil, en tanto pertenece al sistema de inexecución de obligaciones bajo el cual se deben examinar los accidentes de trabajo.

Por otro lado, en relación con el criterio de imputación, observamos que la Corte Suprema unifica estos criterios sin exponer justificación alguna, a pesar de que previamente parecía haberse inclinado por un criterio subjetivo de la responsabilidad al analizar el incumplimiento de obligaciones de la parte empleadora. Cabe precisar que este último “análisis” sobre la conducta de la parte empleadora es bastante limitado; debido a que, por ejemplo, no explica cómo el hecho de no haber registrado los exámenes ocupacionales generó el daño del trabajador y qué relación causal tendrían ambos elementos. En ese sentido, podríamos adelantarnos en señalar que la responsabilidad civil de la empresa no estuvo configurada, por lo que, bajo este supuesto, tampoco habría sido viable la aplicación de la concausa.

Finalmente, la Sala considera que la transacción extrajudicial celebrada por las partes es inválida debido a que no contiene la firma del abogado del trabajador y, en consecuencia, no cumple el test de disponibilidad regulado en el artículo 30 de la Ley Nro. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, “NLPT”) y, además, vulnera el inciso 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, la “Constitución”). Sobre el particular, nos llama poderosamente la atención que la Corte Suprema haya decidido aplicar el artículo 30 de la NLPT, a pesar de que esta norma regula una figura jurídica diferente: la transacción judicial como forma especial de conclusión del proceso.

En efecto, Alfonso Higa (2018), citando a Morales Godo, explica que “(...) *mientras la civil* (al referirse a la transacción extrajudicial) *lo que pretende es evitar que se inicie un proceso judicial, el objetivo de la judicial es dar por concluido el proceso ya iniciado*” (pp. 22). De lo anterior, podemos concluir que la transacción extrajudicial está concebida en un escenario en el que no se ha iniciado un litigio y; por esta razón, su finalidad está orientada a evitar el inicio de un proceso judicial. En base a ello, la decisión de la Sala sería desacertada; ya que, estaría aplicando una norma pensada para aquellos casos en los que la transacción (judicial) ha sido celebrada de forma posterior al inicio de un proceso judicial, supuesto que no se desprende de los hechos del caso. En tal sentido, como parte del problema complementario, nos enfocaremos en verificar si la transacción extrajudicial celebrada era válida y permitía la conclusión del proceso judicial.

Dicho esto, en el presente informe de investigación, vamos a determinar si es que en el caso materia de análisis se ha configurado la responsabilidad civil del empleador por los daños derivados del accidente de trabajo. En segunda instancia, investigaremos si fue correcto aplicar la denominada “concausa” por la conducta negligente del trabajador y si es viable incorporar esta figura propia del derecho civil al derecho del trabajo. Finalmente, como único problema complementario, vamos a corroborar la validez de la

transacción extrajudicial celebrada por las partes y verificar si permitía la conclusión del proceso judicial.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

América Express S.A. (en adelante, la “empresa” o “América Express”) es una compañía peruana que, desde hace más de 30 años, se dedica a realizar actividades de transporte por vía terrestre. Por su parte, el señor Mauricio Nicolás Reyes Polo (en adelante, el “trabajador” o “el señor Reyes Polo”) es un trabajador que ingresó a laborar para la empresa el 16 de febrero de 2013 en el cargo de conductor de ómnibus interprovincial.

Ahora bien, a efectos tener un mayor alcance respecto a los hechos del caso, además de la Casación Laboral Nro. 1866-2021 La Libertad, revisaremos el expediente completo del procedimiento inspectivo sancionador iniciado a raíz de la denuncia laboral presentada por el trabajador ante Sunafil, mediante la cual se dio inicio a la Orden de Inspección Nro. 1747-2015-SUNAFIL-IRE/LIB. Esta revisión es relevante, en tanto nos permitirá identificar cuáles fueron los incumplimientos de normas laborales que se detectaron en la inspección administrativa y cuál fue la posición de la empresa ante ello.

En relación al expediente de origen Nro. 430-2016-0-1601-JR-LA-05, examinaremos la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo y la sentencia de segundo grado emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de La Libertad.

2.2. Hechos relevantes del caso

- i. El 04 de abril de 2014, cuando el trabajador se encontraba conduciendo el bus de la empresa en la ruta Chimbote – Paita, sufrió un accidente de trabajo que consistió en un triple choque entre un vehículo cisterna y dos ómnibus de la Empresa (uno de ellos era manejado por el trabajador). Como consecuencia del accidente, se produjo la amputación del miembro inferior derecho del demandante.
- ii. Ante ello, con fecha 24 de noviembre de 2014, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo emitió la Resolución Fiscal que dispone no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria (en adelante, la “Resolución de No Formalización”). La institución sustentó su decisión en base a – entre otros documentos – las declaraciones testimoniales de los conductores

involucrados en el accidente y el Dictamen Técnico Pericial Nro. 197-2014-RPLL-DEPTRA-SECCIAT (en adelante, el “Dictamen Técnico”), emitido el 30 de octubre de 2014. El Dictamen Técnico concluyó que el factor determinante del accidente fue la acción operativa negligente del señor Reyes Polo por desplazarse sin guardar distancia con el vehículo que le antecedió y por conducir a una velocidad superior a la razonable para la clase de vía y zona.

- iii. El 16 de febrero de 2015, la Quinta Fiscalía Superior Penal Corporativa de Trujillo declaró infundada la queja de derecho interpuesta en contra de la Resolución de No Formalización, pues el propio trabajador manifestó haber acelerado el vehículo a pesar de encontrarse en una pendiente. De esta manera, infringió las normas de tránsito contenidas en los artículos 90, 92, 160, 161, 271 y 272 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC.
- iv. Con fecha 20 de julio de 2015, el trabajador denunció el accidente de trabajo ante Sunafil, por lo cual, con fecha 22 de julio de 2015, se emitió la Orden de Inspección Nro. 1747-2015/IRE-LIB que dio inicio al procedimiento inspectivo. Después de culminadas las actuaciones inspectivas, se notificó el Acta de Infracción Nro. 143-2015-SUNAFIL/IRE-LIB, documento que propuso sancionar a la empresa por la comisión de tres infracciones graves por no constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, no registrar el accidente de trabajo y no contar con el Registro de Exámenes Médico Ocupacionales⁷.
- v. El 29 de enero de 2016, se emitió la Resolución de Subintendencia Nro. 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE (en adelante, “Resolución de Subintendencia”), donde se señaló que, para determinar la comisión de las infracciones detectadas, es indiferente que el trabajador haya sido imprudente o no. En consecuencia, adoptó la propuesta de multa incluida en el Acta de Infracción, con excepción de la infracción relativa a la falta de registro del accidente de trabajo.
- vi. Esta decisión fue apelada por la entidad empleadora, la cual aseguraba que los hechos calificaban como un accidente de tránsito debido a que fue ocasionado por la imprudencia del trabajador. Así, el 25 de julio de 2016, se emitió la Resolución de Intendencia Nro. 042-2016-SUNAFIL/IRE-LIB (en adelante, la “Resolución de Intendencia”), mediante la cual la Intendencia Regional de La Libertad declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por América Express y confirmó en todos sus extremos lo resuelto por la Resolución de Subintendencia. En consecuencia, sancionó a la empresa con una multa ascendente a S/ 8,050.00 por no constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no contar con el Registro de Exámenes Médico Ocupacionales.

⁷ Las infracciones se encontraban contenidas en los artículos 27.12, 27.6 y 27.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por Decreto Supremo Nro. 019-2006-TR, respectivamente.

- vii. Cabe precisar que la Resolución de Intendencia y Subintendencia concluyen que, en virtud a los incumplimientos e infracciones detectados, se ha producido un accidente de trabajo.

a) Sobre el proceso judicial

Admisión de la demanda

- viii. Posteriormente, con fecha 28 de abril de 2016, el señor Reyes Polo interpuso una demanda por daños y perjuicios cuantificada en S/ 1 '366,000.00, en contra de la empresa, según el siguiente detalle:

- **Daño moral:** el trabajador solicita la suma de S/ 300,000.00 por daño moral, debido a que no habría podido conciliar el sueño y padecería un cuadro psicológico grave.
- **Daño a la persona y proyecto de vida:** el demandante ordena el pago de S/ 400,000.00 por este concepto. Asimismo, alega que la afectación se produjo en virtud a la edad que tenía a la fecha del accidente (29 años), los dependientes de 2 y 4 años de edad que están bajo su cargo, así como el hecho de haber sido conductor desde los 18 años con el fin de impulsar una empresa en el rubro de transporte.
- **Lucro cesante:** el trabajador demanda la suma de S/ 666,000.00 por lucro cesante. A estos efectos, toma como base de cálculo su remuneración promedio ascendente a S/ 1,500.00 multiplicada con los 37 años que le quedaban pendientes para jubilarse.

- ix. El 11 de mayo de 2016, el Juzgado emitió la Resolución Nro. 1, mediante la cual admitió a trámite la demanda por pago de indemnización por daños y perjuicios en vía de proceso ordinario laboral.

Defensas previas y contestación de demanda

- x. La Empresa contesta oportunamente la demanda en virtud de los siguientes fundamentos:
- Formula excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial: la demandada alega que, con fecha 20 de agosto de 2014, ambas partes celebraron una transacción extrajudicial por el monto de S/ 20,000.00 por todos los daños y perjuicios que se derivaran a causa del accidente de trabajo.
 - Formula excepción por falta de legitimidad para obrar activa: la empresa señala que los reclamos del demandante se habrían satisfecho con la transacción extrajudicial.
 - El accidente habría ocurrido por la negligencia del trabajador al conducir a excesiva velocidad y no guardar distancia con la unidad que le precedía.
 - El demandante no habría acreditado el daño moral.

Sentencia de primera instancia: fundada en parte la demanda

x. Con fecha 01 de agosto de 2018, el Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo declaró infundadas las excepciones deducidas por la empresa y fundada en parte la demanda por el monto ascendente a S/ 660,000.00, según los siguientes fundamentos:

- **Sobre las excepciones por transacción extrajudicial y falta de legitimidad para obrar activa:** el Juzgado declara infundadas las excepciones formuladas, pues no existe prueba del pago efectivo del monto acordado. Asimismo, el documento no contiene firma del abogado del demandante y tampoco comprende todos los conceptos reclamados en el proceso.
- **Sobre la responsabilidad civil del empleador:** por un lado, dispone la responsabilidad de la empresa sobre el accidente debido a que no había cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo (no señala cuáles serían). Por otro lado, se adscribe al criterio de imputación objetivo de responsabilidad al señalar que, incluso en el supuesto negado de que se hubiesen cumplido las normas, la empresa sería igualmente responsable; debido a que esta es quien genera los riesgos inherentes a cualquier trabajo, se beneficia económicamente por la fuerza laboral y tiene mejores condiciones económicas para afrontar los riesgos. De esta forma, sustenta su posición en base a diferentes teorías objetivas de responsabilidad: riesgo creado, riesgo – beneficio, riesgo de empresa, cheapest cost avoider y deep pocket.
- **Sobre la concausa:** el Juzgado precisa que incluso en el supuesto negado de que se hubiese configurado la concausa, el empleador sería igualmente responsable.
- **Sobre los daños demandados:** (i) otorga el monto de S/ 400,000.00 por lucro cesante fijado según su propio criterio, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil y tomando en cuenta la pensión de invalidez que recibe el trabajador (no detalla el monto que se habría deducido por la pensión). (ii) Fija subjetivamente la suma de S/ 100,000.00 por daño moral, en base al Informe Psicológico emitido por EsSalud y a la prueba indiciaria que demuestra que la invalidez del trabajador generó un daño moral a él y su familia. (iii) Otorga S/ 60,000.00 por daño a la persona e incluye en este solo al daño biológico por la pérdida de la pierna; toda vez que el daño moral fue solicitado de forma separada al daño a la persona. (iv) Otorga el monto de S/ 100,000.00 por daño al proyecto de vida, teniendo en consideración que la conducción era la única actividad laboral del demandante y, por tanto, se frustró su expectativa de ser piloto de buses.

Sentencia de segunda instancia: confirma por fundada en parte la demanda

xii. La decisión de primera instancia fue apelada por ambas partes del proceso. La empresa señaló que la transacción extrajudicial no podía ser homologada porque fue celebrada antes del inicio del proceso y, respecto al accidente de trabajo, precisó que el Juzgado no había determinado las obligaciones incumplidas en el caso concreto. Asimismo, el trabajador se adhirió a la apelación de la empresa y cuestionó que los montos de indemnización otorgados eran diminutos.

xiii. Con fecha 04 de marzo de 2020, la Segunda Sala Especializada Laboral de La Libertad confirma por fundada en parte la sentencia y reduce el monto a S/ 490,250.00, en mérito a los siguientes fundamentos.

- **Sobre la excepción por transacción extrajudicial:** la Sala confirma por infundada la excepción porque la transacción extrajudicial regulada en el artículo 30 de la NLTP no tiene calidad de cosa juzgada por sí misma, sino que necesita ser homologada. Adicionalmente, la Sala Superior señala que la transacción extrajudicial celebrada es inválida, ya que no está suscrita por el abogado del demandante y solo existe prueba del pago de la mitad del monto acordado, el mismo que será deducido del monto total que se ordene a pagar.
- **Sobre la responsabilidad civil del empleador:** la Sala desarrolla argumentos incoherentes. Primero, menciona que la responsabilidad civil es objetiva, en virtud a la teoría del riesgo – beneficio; sin embargo, posteriormente señala que también asume la teoría subjetiva y, luego, vuelve a establecer un factor de atribución objetivo. Finalmente, imputa responsabilidad civil a la empresa porque considera que debe asumir los riesgos que ha creado de la misma forma como se beneficia, así como por el incumplimiento de sus obligaciones.
- **Sobre la concausa:** la Sala concluye que el actuar negligente del trabajador determinado en el Dictamen Fiscal generó una concausa en la responsabilidad civil, por lo que reduce el quantum indemnizatorio de la empresa al 75% del monto total.
- **Sobre los daños demandados:** (i) la Sala incrementa el monto de indemnización por daño a la persona a S/ 67,000.00 sin manifestar una justificación al respecto. (ii) Confirma el monto por daño al proyecto de vida ascendente a S/ 100,000.00 por la expectativa de seguir siendo conductor de ómnibus, mas no por el proyecto de constituir una empresa de transportes. (iii) Confirma los montos otorgados por lucro cesante y daño moral en virtud de los mismos fundamentos que el Juzgado.

Casación Nro. 1866-2021 La Libertad: fundada en parte la casación

xiv. Con fecha 20 de julio de 2020, la Empresa interpone recurso de casación en contra de la sentencia de vista. Al respecto, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria declaró fundado en parte el recurso y ordenó que la Empresa cancele el monto de S/ 323,500.00, en base a los siguientes fundamentos:

- **Sobre la debida motivación de sentencias y transacción extrajudicial:** la Suprema determina que la Sala Laboral ha sustentado sus fundamentos fácticos y jurídicos. En esa línea, reitera lo expresado en la sentencia de vista respecto a la transacción extrajudicial y añade que el artículo 30 de la NLPT, leído en consonancia con el inciso 3) del artículo 26 de la Constitución, establece que estos acuerdos deben contener la firma de abogado del trabajador para que este no reciba un monto “irrisorio” debido a la falta de asistencia legal.

- **Sobre la infracción normativa a los artículos 1972 y 1973 del Código Civil:**
(i) la Sala Suprema señala que no estamos ante un accidente de tránsito, sino frente a un accidente de trabajo, según lo dispuesto por la autoridad sancionadora de Sunafil. **(ii)** Demuestra que el trabajador tuvo una participación concurrente en el accidente al haber actuado de forma negligente, según el Dictamen Técnico y sus propias declaraciones. **(iii)** En relación con el criterio de imputación, se aleja de cualquier tesis que sostenga el criterio objetivo de responsabilidad del empleador y se inclina por revisar la conducta de la empresa. Así, determina que América Express incumplió sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. **(iv)** Concluye que en el caso se ha presentado la figura de la concausa prevista en el artículo 1973 del Código Civil, debido a que el trabajador contribuyó con la realización del daño. En consecuencia, redujo el 50% del monto ordenado por la resolución de segunda instancia; y, adicionalmente, descuenta el monto de S/ 10, 000.00 cancelados por parte de la empresa para la celebración de la transacción extrajudicial.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

En virtud de los hechos expuestos en el acápite anterior, hemos identificado los siguientes problemas jurídicos:

- 3.1. **Primer problema jurídico principal:** ¿Se ha generado la responsabilidad civil del empleador por daños derivados del accidente sufrido por el trabajador?
 - 3.1.1. **Primer problema jurídico secundario:** ¿Cuál es el sistema de responsabilidad civil aplicable a los accidentes de trabajo?
 - 3.1.2. **Segundo problema jurídico secundario:** ¿Se presentan los elementos de la responsabilidad civil para este caso?
- 3.2. **Segundo problema jurídico principal:** ¿Cuál es el rol de la conducta del trabajador?
 - 3.2.1. **Primer problema jurídico secundario:** ¿Cuáles son las normas del Código Civil aplicables para atenuar o eximir la responsabilidad del empleador ante la negligencia del trabajador?
 - 3.2.2. **Segundo problema jurídico secundario:** ¿Es viable aplicar la concausa de manera supletoria al derecho del trabajo?
- 3.3. **Único problema complementario:** ¿Era válida la transacción extrajudicial y permitía la conclusión del proceso?

4. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Con relación al sistema de responsabilidad aplicable a los accidentes de trabajo, asumimos la postura mayoritaria orientada a estudiar estos casos bajo el sistema de inejecución de obligaciones, principalmente, porque contiene el elemento de previsibilidad de las consecuencias futuras ante eventuales incumplimientos, el cual lo distingue del sistema extracontractual.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en nuestra legislación interna, el criterio de responsabilidad civil del empleador ante accidentes de trabajo debe ser uno subjetivo. Este planteamiento nos permite analizar las características propias de cada caso y determinar si es que las partes empleadoras han actuado con la debida diligencia o, por el contrario, han cumplido sus obligaciones sociolaborales. Con ello, evitamos caer en la premisa ilógica que señala que todo accidente de trabajo debe ser resarcido por la parte empleadora y también evitamos desincentivar el cumplimiento de obligaciones laborales.

En segundo lugar, creemos que la atenuación o eximente de la responsabilidad del empleador debe ser estudiada en virtud de los artículos 1326 y 1327 del Código Civil, los cuales también pueden ser aplicados supletoriamente al derecho laboral en supuestos específicos. Sin perjuicio de lo señalado, en el caso concreto, advertimos que no se configuró la concausa, toda vez que existió un único hecho generador relativo a la conducta negligente del trabajador.

Finalmente, confirmamos la posición de la Corte Suprema respecto a la invalidez del acuerdo celebrado; sin embargo, no compartimos los fundamentos, criterios y tampoco normas invocadas para justificar su decisión.

4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

La resolución encuentra diversas deficiencias en su motivación. Por ejemplo, no establece adecuadamente cuál es el sistema de responsabilidad que debe ser aplicado en accidentes de trabajo, sino que – por el contrario – unifica ambos sistemas al aplicar una norma correspondiente al sistema extracontractual, a pesar de que existe una regulación similar en el sistema de inejecución de obligaciones (artículo 1327 del Código Civil).

En relación al criterio de imputación, la Corte Suprema no presenta una posición firme sobre el criterio que está proponiendo. Según observamos del análisis que realiza, parece ser que intenta incorporar un criterio de responsabilidad subjetivo; no obstante, se limita a repetir lo señalado en el procedimiento inspectivo sancionador, sin evaluar íntegramente las particularidades del caso.

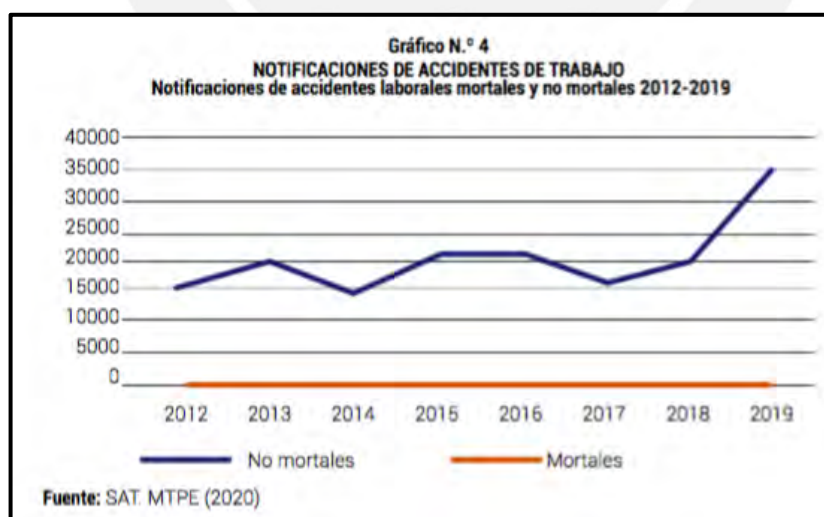
Por último, consideramos inadecuada la resolución de la Corte sobre la transacción extrajudicial, ya que aplica normas que corresponden a las figuras de la transacción o conciliación judicial.

5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Primer problema jurídico principal: ¿Se ha generado la responsabilidad civil del empleador por daños derivados del accidente sufrido por el trabajador?

Cuando menos, desde inicios del 2012, nuestro país cuenta con una norma con rango de ley y otra con rango reglamentario vinculadas a la prevención de riesgos laborales⁸. De hecho, Girao La Rosa señala que la LSST es una de las normas más avanzadas y progresistas dentro del ámbito laboral, debido a las incorporaciones que regula (2011, 418).

En ese escenario, entonces, lo lógico habría sido que estos dispositivos normativos promuevan una disminución real de los riesgos laborales y, en consecuencia, del número de accidentes de trabajo; sin embargo, esto no fue así. Según información recopilada por Estela Ospina (2022), en el Sistema de Accidentes de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, "MTPE"), durante el periodo desde el 2012 hasta el 2019, se presentó un incremento de notificaciones de accidentes de trabajo no mortales (pp. 265), como se observa con mayor claridad en el siguiente gráfico:



⁸ La LSST fue publicada el 21 de agosto de 2011 y el RLSST fue publicado el 25 de abril de 2012.

En ese marco, resulta sumamente importante que los empleadores cumplan con sus obligaciones sociolaborales orientadas a salvaguardar la vida de los trabajadores. Sin perjuicio de ello, nos preguntamos: ¿qué sucede cuando, a pesar de haber adoptado las medidas adecuadas en seguridad y salud en el trabajo, de igual manera se produce un accidente?; o, por el contrario, ¿qué pasaría si el empleador no cumple con ciertas obligaciones, pero que no están directamente vinculadas con la ocurrencia del daño? En esos casos, ¿el empleador debería responder civilmente por los daños que se ocasionen a los trabajadores? Estas son algunas interrogantes que han estado en discusión en los últimos años y se relacionan, principalmente, con el criterio de imputación de responsabilidad del empleador.

En ese sentido, como parte del desarrollo del primer problema jurídico, determinaremos el sistema de responsabilidad aplicable a los accidentes de trabajo para, posteriormente, reflexionar sobre cada elemento del denominado “Método de Análisis de la Responsabilidad Civil” (en adelante, “MARC”)⁹ aplicable al caso materia de análisis, haciendo un mayor énfasis en el criterio de imputación debido a que resulta un aspecto medular de la problemática planteada.

5.1.1. Primer problema jurídico secundario: ¿Cuál es el sistema de responsabilidad civil aplicable a los accidentes de trabajo?

La responsabilidad civil es una institución jurídica propia del derecho civil. Asimismo, es una forma de protección de un interés dañado a través de un resarcimiento por equivalente o en forma específica.

De forma preliminar al análisis sobre los elementos de responsabilidad civil que habrían concurrido en el presente caso, consideramos elemental determinar el régimen de responsabilidad aplicable a los supuestos de accidentes de trabajo. Este análisis es necesario, toda vez que, a partir de la determinación del régimen de responsabilidad civil, se desprenden las normas del Código Civil, reglas y funciones que deberán ser aplicadas.

Según Gastón Fernández (2019), desde un punto de vista legislativo, nuestro ordenamiento únicamente dispone la existencia de dos sistemas de responsabilidad civil: el sistema de inejecución de obligaciones y el sistema extracontractual (pp. 39). Las normas aplicables al sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones son las reguladas en el Título IX de la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil (artículos 1314 al 1350). En cambio, la responsabilidad extracontractual se encuentra regulada en la Sección Sexta del Libro VI del Código Civil (artículos 1969 al 1988).

Por un lado, parte de la doctrina señala que el régimen de incumplimiento de obligaciones de responsabilidad civil tiene como fuente el quebrantamiento de una relación obligatoria preexistente (De los Mozos, 2006, pp. 52). Dicho de otro modo, bajo este sistema, las partes se encontrarán vinculadas por medio de una fuente de

⁹ Fernández Cruz, G. (2005). “De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿el mito de Sísifo? (Panorámica del concepto y del rol de la culpa en el Derecho Continental y en el Código Civil Peruano). Themis, Nro. 50, 2da. época.

obligaciones caracterizada por ser preexistente a la ocurrencia del daño, como puede ser la ley o el contrato. También se menciona que en el contrato o ley se establece el contenido de la relación, el mismo que, junto a las reglas que lo regulen, determinará si el deudor es civilmente responsable o no por el incumplimiento (Corsaro, 2002, pp. 152).

No obstante, este criterio no nos permite diferenciar con exactitud las características de ambos sistemas, ya que existirán supuestos en los que también va a ser posible imputar responsabilidad civil a una empresa sin que esta tenga un vínculo laboral vigente con el trabajador y no por ello va a dejar de responder por los daños.

Por otro lado, de conformidad con Luigi Corsaro (2002), el sistema extracontractual de responsabilidad civil es aquel que se deriva de la transgresión al “neminem laedere” – esto es – el conjunto de deberes genéricos que consisten en abstenerse a lesionar las situaciones jurídicas ajenas. En esa línea, el autor señala que el deber general de abstención solo será aplicable allí cuando no exista un contrato o ley que regule el vínculo entre las partes (pp. 152-153). Adicionalmente, bajo el sistema extracontractual la responsabilidad también va a derivar del denominado “alterum non laedere”.

Ahora bien, en relación con las principales diferencias entre ambos sistemas planteadas por Gastón Fernández, podemos sintetizarlas de la siguiente manera (2019, pp. 38-47):

Criterios de diferenciación	Responsabilidad por inejecución de obligaciones	Responsabilidad extracontractual
Naturaleza del deber incumplido	La obligación es particular, preexistente y tiene contenido patrimonial.	La obligación de “no causar daño a otro” es general.
Interés afectado	El interés crediticio lesionado es particular.	El interés a la convivencia pacífica lesionado es general.
Previsibilidad	Las consecuencias futuras son previsibles.	Las consecuencias futuras son imprevisibles.

Habiendo descrito las principales características y diferencias entre ambos regímenes, a continuación, sustentamos la postura mayoritaria, la cual defiende la aplicación del régimen por incumplimiento de obligaciones ante casos de accidentes de trabajo.

En primer lugar, en todo vínculo laboral, el empleador y trabajador deben respetar deberes específicos preexistentes al daño, como son el deber de prevención y demás obligaciones previstas tanto en la LSST como en su Reglamento. En efecto, Cossio (2018) plantea que la naturaleza contractual surge a partir de las obligaciones reguladas en normas heterónomas sobre seguridad y salud en el trabajo que son incorporadas al contrato de trabajo (pp. 179). En ese sentido, nos encontramos ante un sistema de inejecución de obligaciones, ya que, ante un eventual accidente de trabajo, preexisten obligaciones sobre la materia que son, a su vez, incorporadas al contrato de trabajo.

En segundo lugar, nos encontramos de acuerdo con lo formulado por Guillermo Morales (2005), quien, citando a José Antonio Salfungencio, plantea que, ante un accidente de trabajo, no estamos frente a un deber general de no causar daño a otro, sino que, por el contrario, nos ubicamos ante un deber específico que consiste en resguardar la

seguridad y salud de los trabajadores (pp. 66). En consecuencia, el criterio de diferenciación más relevante se refiere al interés lesionado del trabajador, el cual será específico y estará conformado por un interés crediticio.

En tercer lugar, el último criterio de diferenciación relativo a la previsibilidad está vinculado con la posibilidad de adelantar las consecuencias futuras que puedan surgir. En nuestro caso, a diferencia de otros supuestos, la parte empleadora o deudora se encuentra en capacidad de adelantarse a los daños que se ocasionen en una relación de trabajo; puesto que estos daños se derivan de la propia actividad económica que la empresa realiza, la estructura y conformación del centro de trabajo, las funciones que ejecuta cada trabajador, las enfermedades más comunes que puedan surgir a consecuencia de los riesgos propios de la actividad, entre otros múltiples factores. Es así que, por ejemplo, en nuestro ordenamiento se encuentra vigente la obligación de contar con una “Matriz IPERC”, mediante la cual los empleadores deben identificar la naturaleza de los peligros, evaluar los riesgos laborales y adopten diversas medidas de control, en función a lo identificado.

Una postura similar ha sido incorporada por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos emitidos después de la entrada en vigencia de la Ley Nro. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo¹⁰. Así, tenemos que en la Casación Laboral Nro. 16050-2015 Del Santa, se acoge el sistema de inejecución de obligaciones y un criterio de imputación subjetivo de responsabilidad:

*“h) De la norma antes citada, y de las normas en materia laboral antes señaladas, se tiene que en caso el empleador incumpla con las obligaciones contractuales que emanan del contrato de trabajo, las mismas que se vinculen con el Principio de Prevención, y siempre que estén directamente relacionadas con el accidente laboral sufrido por el trabajador, **se encontrará obligado a indemnización a su trabajador a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, abarcando los conceptos de daño emergente, lucro cesante, y daño moral**”.* (el énfasis es nuestro)

En esa misma línea, mediante la Casación Laboral Nro. 5741-2017 Lima, también se asumió la misma postura reseñada:

*“Es preciso indicar que la indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual, **derivada del contrato de trabajo debe ser analizada en el ámbito de la responsabilidad civil regulada en los artículos 1321, 1322 y siguientes del Código Civil, supuestos en los que se comprende el daño emergente, lucro cesante y daño moral (...)**”.* (el énfasis es nuestro)

En conclusión, las normas que deben ser aplicadas en la casuística laboral serán las correspondientes a la inejecución de obligaciones, por lo que en el siguiente acápite

¹⁰ Además de los pronunciamientos invocados, esta postura fue invocada en las casaciones laborales Nro. 16654-2014, 4413-2014 Callao, 16015-2014 Junín, 1225-2015 Lima, 11947-2015 Piura, 4258-2016 Lima, 18190-2016 Lima, 8912-2017 Lima y 25875-2018 Tacna.

posterior haremos un repaso por los elementos de la responsabilidad civil que se habrían configurado en el caso propuesto.

5.1.2. Segundo problema jurídico secundario: ¿Se presentan los elementos de la responsabilidad civil para este caso?

Tal como adelantamos, con la finalidad de abordar el presente caso, utilizaremos el MARC, el cual está conformado por dos fases de análisis. En primer lugar, se realiza el análisis material que implica una revisión del daño, hecho generador y relación de causalidad, a efectos de ubicar al causante material del hecho dañoso. Seguidamente, se efectúa el análisis de imputación, mediante el cual se determina al sujeto responsable del daño (Fernández, 2019, pp. 53).

Por ello, durante el análisis material, nos limitaremos a evaluar las circunstancias fácticas en las que se produjo el accidente de trabajo. En cambio, durante el análisis de imputación, determinaremos al quien se le debe imputar particularmente el daño. De esta forma, concluiremos si el empleador, el trabajador o ambos son los llamados a responder por los daños derivados del accidente de trabajo.

5.1.2.1. Aplicación del método de análisis de responsabilidad civil

a. El daño

De conformidad con Gastón Fernández (2019), el daño es el menoscabo que sufre un individuo, persona o una entidad, en su integridad física, patrimonio o derechos de la personalidad. Así, nos encontramos frente al elemento principal de la responsabilidad civil a tal punto de que esta no podría configurarse si no acaeciera el daño (pp. 63).

Si bien existen diferentes formas de clasificar los tipos de daños¹¹, a efectos prácticos, nos enfocaremos en estudiar los daños bajo su clasificación tradicional: patrimoniales y no patrimoniales.

En primer lugar, el **daño patrimonial** es aquel daño que menoscaba los derechos patrimoniales de los sujetos y está conformado por los siguientes tipos de daños:

El **daño emergente**¹² es el empobrecimiento del damnificado que surge como consecuencia directa y súbita del daño (Fernández, 2019, pp. 97). Por ejemplo, dentro del ámbito laboral, un trabajador podría verse afectado en ese sentido si, producto un

¹¹ Véase, por ejemplo, la denominada “reclasificación de los daños”; por medio de la cual, se pretende reclasificar los daños de acuerdo a la naturaleza del ente afectado, las consecuencias económicas que generan y la liquidación pecuniaria (del efecto económico negativo). Fernández, G. (2015). “La dimensión omnicomprendiva del daño no patrimonial y la reclasificación de los daños”. *Análisis sistemático del Código Civil. A tres décadas de su promulgación*. Instituto Pacífico S.A.C.

¹² El daño emergente es mencionado en el artículo 1321 del Código Civil: “(...): *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución*”.

accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, tuviese que desembolsar sumas de dinero para cubrir los gastos económicos por consultas, tratamientos médicos, terapias físicas de rehabilitación, entre otros.

En el caso, advertimos que el trabajador no solicitó el pago de una indemnización por daño emergente como parte de sus pretensiones. Asimismo, de los hechos del caso y los documentos de prueba, tampoco se demuestra que el señor Reyes Polo haya incurrido en gastos que disminuyan su patrimonio y estén vinculados directamente con el accidente de trabajo. Por el contrario, según las propias declaraciones del trabajador incluidas en la Resolución de No Formalización, este fue trasladado al Hospital Regional Docente de Trujillo (en adelante, el “Hospital Regional”) dos horas después de ocurrido el accidente. Fue allí donde se realizó la amputación de su pierna derecha, le brindaron 12 días de atención facultativa y otorgaron 90 días de incapacidad médico legal, según lo indica el Certificado Médico Legal Nro. 6354-V emitido el 30 de abril de 2014.

Cabe precisar que el Hospital Regional es un establecimiento de salud que pertenece al Ministerio de Salud y atiende a pacientes SIS, pacientes sin seguro y pacientes con otro tipo de seguros (entre ellos, los afiliados a EsSalud)¹³. En ese contexto, en tanto el trabajador se encontraba afiliado a EsSalud, recibió una atención de emergencia que, en principio, no debió implicar una disminución de su patrimonio.

Por otro lado, de conformidad con el Informe Médico emitido el 03 de octubre de 2014 por el Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray (establecimiento médico que pertenece a EsSalud), el trabajador estuvo recibiendo tratamiento fisioterapéutico para la colocación de su prótesis, así como terapia física y rehabilitación mensuales.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el señor Reyes Polo recibió prestaciones de atención de salud, asistencia médica y rehabilitación física. Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con Jorge Ágreda (2019), al analizar el daño emergente, también es posible tomar en cuenta los gastos razonables que el damnificado pudo haber tenido (pp. 178). Así, por ejemplo, en el presente caso, será importante tomar en cuenta que, con el fin de acudir a sus terapias de rehabilitación, el señor Reyes Polo pudo haber incurrido en gastos de movilidad que – finalmente – afectaron su patrimonio. No obstante, reiteramos que en ningún momento se presentaron medios de prueba que demuestren la provisión de gastos razonables cuantificables para el otorgamiento de una indemnización por daño emergente, por lo que no podríamos adelantarnos a proponer una indemnización por este concepto.

¹³ Información recogida de la página web del Hospital Regional: <https://www.hrdt.gob.pe/site/index.php/servicios-linea/hospitalarios/informacion-para-el-paciente>

El **lucro cesante**¹⁴ es “el resultado de la liquidación a realizarse entre el ingreso esperado dejado de percibir y los costes (fijos y variables) necesarios para poder obtener dichos ingresos dentro de un horizonte determinado de tiempo” (Campos, 2018, pp. 84).



El entendimiento de la naturaleza del lucro cesante no parece ser una materia discutida en la doctrina. Así, por ejemplo, Leysser León (2016) precisa que una interpretación errónea del lucro cesante suele ser utilizada como sustento de decisiones problemáticas dentro del derecho del trabajo cuando se otorgan montos que constituyen el ingreso dejado de percibir, sin descontar los gastos utilizados para conseguir dicho ingreso (pp. 61).

De acuerdo con lo antes mencionado, el lucro cesante no estará conformado por las remuneraciones dejadas de percibir, sino que constituye la diferencia entre el ingreso dejado de percibir y los gastos necesarios para obtenerlo.

Por su parte, el Pleno Jurisdiccional Laboral del 2019 señaló que en los casos donde se impugne un despido, el lucro cesante debe ser concebido como “*todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como remuneraciones dejadas de percibir, y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese (...)*”. Al respecto, creemos que a pesar de usar el término “ingresos dejados de percibir”, el Pleno plantea que el lucro cesante no debe ser entendido como aquellas remuneraciones dejadas de percibir, con lo cual se inclina por la posición mayoritaria de la doctrina.

A pesar de ello, dentro del desarrollo jurisprudencial peruano, los jueces suelen identificar al lucro cesante como los ingresos esperados dejados de percibir o lo que se suele denominar como remuneraciones devengadas. En base a ello, se suele señalar – por ejemplo – que, si una persona sufre un accidente de trabajo y producto de ello deja de trabajar los siguientes diez años, entonces le corresponderá el pago lucro cesante por las remuneraciones que no percibió durante ese periodo de tiempo.

Ese mismo análisis fue replicado en el caso materia del presente informe, tanto por el trabajador demandante como por los operadores judiciales. Así, tenemos que el

¹⁴ Además de la referencia contenida en el artículo 1321 del Código Civil, el lucro cesante también es mencionado en el artículo 1985 del Código Civil (responsabilidad extracontractual): “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (...)”.

demandante solicita el monto de S/ 666,000.00 por este concepto, el cual calcula sobre la base de las remuneraciones dejadas de percibir en proyección a los 37 años que le quedaban pendientes para jubilarse. Por su parte, los órganos jurisdiccionales definen erróneamente al lucro cesante como *“aquello que se ha dejado de obtener como consecuencia de un hecho dañoso¹⁵”* o *“lo que habría dejado de percibir el demandante, por la conducta antijurídica de la emplazada”¹⁶*.

Esta incorrecta conceptualización del lucro cesante ha ocasionado que los jueces, al momento de fallar, omitan descontar el monto mensual por pensión de invalidez ascendente a S/ 415.00 que el propio demandante indicó que percibía en su escrito de demanda. Si bien el Juzgado de primer grado señaló que iba a “tomar en cuenta” el monto por pensión de invalidez total permanente para la cuantificación indemnizatoria del lucro cesante, finalmente no precisó cuál sería el monto exacto que estaría deduciendo y, mucho menos realizó cálculo alguno para su determinación.

Sin embargo, como indicamos precedentemente, el lucro cesante no está conformado por el íntegro de remuneraciones dejadas de percibir. Por tal motivo, la cuantificación del daño también debió considerar los descuentos legales que se efectúan a la remuneración del trabajador, por ejemplo, por sus aportaciones al sistema nacional de pensiones al que pertenecía. Por si ello no fuera suficiente, los jueces no solo utilizan la remuneración íntegra como base de cálculo del lucro cesante, sino que, además, multiplican ese monto con una cantidad de años arbitraria.

Por lo mencionado previamente, discrepamos de lo resuelto por la Corte Suprema y las instancias inferiores respecto a la definición de lucro cesante y al cálculo que efectuado para determinar su monto. En cambio, nos orientamos al criterio de cuantificación propuesto por la jurisprudencia y normativa argentina contenido en el artículo 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el siguiente detalle:

“Artículo 1738. Indemnización

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, **el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances (...)** (el énfasis es nuestro).

Como se observa, la normativa argentina establece que el lucro cesante no comprende solo a los ingresos dejados de percibir o remuneraciones devengadas, sino que está vinculado con el beneficio económico esperado según aquello que objetivamente pudo haber sido obtenido. En concordancia con ello, la jurisprudencia argentina incorpora métodos de cuantificación de lucro cesante, como los que describiremos a continuación¹⁷:

¹⁵ Numeral 17 del fundamento 4 de la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

¹⁶ Fundamento 16 de la sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo.

¹⁷ Los diferentes métodos de cuantificación fueron expuestos en el Curso de Actualización en Responsabilidad Civil por Accidentes Laborales y Enfermedades Ocupacionales codictado por los docentes Héctor Campos García y Saulo Galicia Vidal, en el ciclo 2023-1.

En el lucro cesante actual se utiliza el **método de cómputo lineal**, mediante el cual se calcula el lucro cesante en función a los meses que han transcurrido desde el accidente hasta el momento de emisión de la sentencia y la ganancia de cada periodo, por lo que, al vencimiento de cada periodo, se devengan los intereses por cada uno de ellos.

Por otro lado, respecto al lucro cesante futuro, se podrán utilizar dos métodos:

- (i) El **método de renta capitalizable**, el cual toma en cuenta el grado de menoscabo que se ha producido en la víctima, el tiempo que se deberá resarcir y las ganancias que el trabajador generaba durante ese periodo. A ese monto, se le descuentan las tasas de amortización con la finalidad de evitar que el paso del tiempo le reste valor al monto de indemnización.
- (ii) El **método de renta variable** tiene algunas diferencias respecto al primero. En este caso, el trabajador puede probar la probabilidad de incremento de las ganancias que podría haber recibido.

Como se observa, a diferencia del método de renta capitalizable, el método de renta variable intenta responder a la siguiente pregunta: ¿el trabajador siempre hubiera ganado lo mismo? Teniendo en cuenta que el salario del trabajador pudo incrementar razonablemente, Hugo Acciarri (2016, pp. 5-6) señala lo siguiente:

“Por ejemplo, haber escogido el valor del ingreso monetario explícito de la víctima al momento del hecho como medida de su capacidad, puede ser muy razonable en algún caso, pero menos en otros. Podría serlo si las condiciones del damnificado directo (edad, capacitación, etc.) llevaran a predecir que su ingreso no iría a variar en lo futuro y que, dada su particular asignación del tiempo, consideráramos que ese ingreso es una buena representación monetaria de toda su capacidad para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Pero no lo sería, caso contrario. Sí la víctima hubiera sufrido las consecuencias dañosas a sus veinte años, no parece justificable dar por sentado que su ingreso a esa edad pueda considerarse equivalente a su capacidad, para todo el lapso que va desde el hecho hasta el fin del periodo de vigencia de su capacidad”.

Si bien el planteamiento de ambas metodologías es favorable porque contiene criterios objetivos, consideramos que la cantidad de años que le faltan al trabajador para alcanzar su jubilación no siempre podría ser un parámetro razonable para calcular el tiempo que se le deberá resarcir por concepto de lucro cesante. En el caso concreto, el trabajador tenía 29 años a la fecha del accidente de trabajador, por lo tanto, su continuidad como trabajador en la empresa es más bien es una proyección futura e incierta que omite analizar una gama diversa de circunstancias en donde pudo haber sido despedido de la por la comisión de falta grave o pudo haber renunciado para constituir su propia empresa de transportes, tal como lo planeaba hacerlo, según su recurso de apelación de sentencia.

En segundo lugar, el **daño no patrimonial** afecta a la persona en su integridad entendida como una entidad psicosomática (Fernández, 2019, pp. 97).

El daño no patrimonial está constituido por el **daño moral y el daño a la persona**¹⁸, sobre los cuales existen diferentes posturas dentro de la doctrina.

Leysser León plantea que el daño moral en sentido amplio es aquel que menoscaba la esfera interna del sujeto o sus bienes vitales relacionados con los derechos de la personalidad. Asimismo, el daño a la persona es la afectación de la integridad física y psicológica o una vulneración de la salud del sujeto; en consecuencia, como el daño a la persona también constituye una afectación al derecho de la personalidad, entonces formará parte del daño moral (pp. 63-66). Por ello, sostiene que la diferenciación de daño moral y daño a la persona es inútil, toda vez que – desde un sentido amplio – la configuración del primero abarca al segundo tipo de daño.

De igual manera, el autor señala que “el daño moral en sentido estricto es el menoscabo del estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego que subsigue a la comisión de un hecho generador de responsabilidad civil” (2011, pp. 348)

Por su parte, según Gastón Fernández (2019), el daño a la persona afecta al sujeto entendido como una entidad psicofísica y comprende los daños a la personalidad. Como este último daño incluye el aspecto psíquico de la persona, entonces comprenderá necesariamente al daño moral (pp. 104-105). Sin embargo, lo anterior no significa que no exista diferencias entre ambos conceptos, sino que el segundo será un subtipo del daño a la persona con características particulares.

De conformidad con el autor, las características que diferencian al daño moral son las siguientes: (i) su afectación a la esfera interna de la persona, (ii) su carácter temporal y (iii) la atribución de sus consecuencias patrimoniales (2019, pp.105). En cambio, como indicamos previamente, el daño a la persona trasciende de manera psicosomática (cuerpo y mente) y no se encuentra únicamente dentro de la esfera interna del sujeto.

Finalmente, de acuerdo con Fernández Sessarego (2002), el daño a la persona está conformado por el daño psicosomático y el daño al proyecto de vida. A su vez, el daño psicosomático incluye al daño biológico, entendido como la lesión en sí misma; y, al daño a la salud, el cual engloba el bienestar integral del sujeto. Por su parte, el daño al proyecto de vida es la afectación en el ejercicio de una decisión existencial que una persona puede elegir respecto a su futuro (pp. 26-29).

Habiendo expuesto los distintos matices que realiza la doctrina nacional sobre la tipificación de daños “no patrimoniales”, nos inclinamos por adoptar la sistematización formulada por el profesor León, debido a una interpretación sistemática de la regulación de daño moral en el sistema extracontractual y en el sistema de inejecución de obligaciones. Así, el artículo 1985 del Código Civil¹⁹, norma que pertenece al sistema

¹⁸ El daño moral está previsto en los artículos 1322, 1984 y 1985, mientras que el daño a la persona está regulado en el artículo 1985 del Código Civil.

¹⁹ **Artículo 1985.** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, **el daño a la persona y el daño moral**, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

extracontractual, solo regula el daño moral y el daño a la persona; en cambio, el artículo 1322²⁰, norma propia del sistema de inejecución de obligaciones, solo menciona al daño moral. En consecuencia, si interpretamos sistemáticamente ambas normas, concluiremos que el daño moral regulado en el sistema de inejecución de obligaciones contiene en su definición al daño a la persona.

Ahora bien, si aplicamos la definición adoptada por Leysser León al caso de análisis, concluiremos que se ha producido un daño moral al trabajador. En efecto, mediante la amputación de su pierna derecha se ha afectado su integridad física al haberse producido una lesión corporal, por el cual va a tener que enfrentar una situación de discapacidad física.

Asimismo, se ha generado una afectación al ámbito subjetivo del trabajador, es decir, un menoscabo a su estado de ánimo. Lo anterior se acredita válidamente a través de indicios y pruebas que fueron aportadas al proceso judicial. Así, tenemos que la conducción de buses era una de las actividades más importantes que realizaba el trabajador porque le permitía generar ingresos económicos para solventar su carga familiar. Por ende, la nueva situación de discapacidad física que ahora enfrenta y la consecuente limitación a sus actividades suponen un impacto emocional considerable que incluso pueden generar síntomas depresivos y de ansiedad en su salud psicológica.

Lo señalado previamente encuentra sustento en las conclusiones presentadas en el Informe Psicológico emitido el 10 de abril de 2017 por el personal de EsSalud que indican lo siguiente: “(...) en el área emocional-afectiva se encuentra *tristeza reactiva, llanto tras el recuerdo de eventos traumáticos acompañados, **síntomas depresivos como sentimientos de minusvalía, impotencia, soledad y abandono; socialmente hay pérdida de habilidades sociales y de interacción, **pérdida de sus capacidades desempeño en habilidades laborales propias de su ocupación (chofer); pérdidas en su autoestima como falta de confianza en sí mismo, retraimiento social, desvalorización de su autoconcepto e imagen personal frente a él y al entorno. Pérdida de roles: laboral y familiar. Pérdida de proyecto de vida personal, familiar y social*****” (el énfasis es nuestro).

En ese entendido, se encuentra acreditado el daño moral del trabajador respecto al menoscabo que le produjo la pérdida de una parte de su cuerpo y las implicancias que ello tuvo en su ámbito subjetivo y respecto a su integridad física.

Finalmente, con relación al daño al proyecto de vida, creemos que este no debe ser incluido dentro de la categoría de daño a la persona. En efecto, coincidimos con la postura de Leysser León (2016), quien afirma que los proyectos de vida no pueden ser asumidos como referencia para el pago de indemnización porque no son bienes jurídicos (pp. 70). Adicionalmente, el daño al proyecto de vida es discriminatorio porque, bajo su lógica, se tendría que otorgar un monto mayor de resarcimiento quienes tienen un éxito hegemónico en la sociedad. Es decir, aquellos que tengan una carrera

El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

²⁰ **Artículo 1322.** El **daño moral**, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

profesional o un nivel económico alto, deberán recibir una suma indemnizatoria mayor porque tienen un proyecto de vida más

Incluso aunque se adoptara una postura distinta respecto al daño al proyecto de vida, el monto otorgado por este concepto no está justificado en el presente caso. Recordemos que el único alegato propuesto por el trabajador para sustentar el daño se encontraba relacionado con su interés por constituir una empresa de transporte; sin embargo, este era un proyecto que no había sido materializado de ninguna manera.

b. El hecho generador

Para la responsabilidad civil por daños derivados de accidentes de trabajo, el hecho generador que se le debe imputar a la empresa para considerarla como responsable está vinculado al incumplimiento de su deber de prevención, el cual debe estar materializado en una obligación concreta.

Ahora bien, el hecho generador será el evento fáctico al que, por medio de un análisis de causalidad, se pueda vincular con el daño del damnificado (Fernández, 2019, pp. 55). Por ende, en este apartado nos dedicaremos únicamente a determinar cuál es el hecho (o hechos) vinculado a la producción del daño.

En el caso de análisis, identificamos dos hechos relevantes que podrían ser considerados como hechos generadores. En primer lugar, la conducta del negligente del trabajador. Al respecto, la Corte Suprema ha identificado los siguientes elementos de prueba que sustentan a la conducta del trabajador como hecho generador del daño:

- Resolución de No Formalización: concluye que el factor determinante del accidente fue la acción operativa negligente del trabajador y, por ello, dispone no formalizar ni continuar la investigación preparatoria.
- Declaración del trabajador: “(...) *al iniciar una pendiente y a unos doscientos metros al lugar en donde inicia dicha subida (...) **vi las luces del carro y por las luces observé que era el carro de América Express y pensé que iba lento, ante lo cual seguí conduciendo en forma normal y por ser pendiente tenía que acelerar el carro, y de pronto me doy cuenta que el carro estaba parado a unos treinta metros (...)***”.
- Dictamen Técnico: verifica que el trabajador se desplazaba a una velocidad mayor a la razonable y sin guardar distancia con el vehículo que antecedió; por ende, la conducta negligente del trabajador fue el factor determinante para que se realice el accidente.
- Resolución Fiscal: declara infundada la queja contra la Resolución de No Formalización. Se basa en el Dictamen Técnico para afirmar que el causante del accidente fue el propio trabajador por infringir diversas normas de tránsito. Asimismo, precisa que si bien el Dictamen Técnico no determinó la velocidad del vehículo en el momento exacto que ocurrió el accidente, ello no enerva las conclusiones arribadas porque el propio trabajador manifestó haber acelerado mientras se encontraba en la pendiente.

En síntesis, de la revisión de la documentación, podemos concluir que – en efecto – el hecho generador del accidente de trabajo fue la conducta negligente del trabajador, la cual consistió en **(i)** acelerar el vehículo que manejaba mientras se encontraba en una pendiente, a pesar de haber identificado que el ómnibus que lo precedía conducía lentamente; y, **(ii)** no guardar una distancia prudente con el ómnibus que lo antecede.

Al margen de la calificación de la conducta en el ámbito laboral, según las reglas de tránsito reguladas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC²¹ (en adelante, “Código de Tránsito”), el señor Reyes Polo había infringido las siguientes normas:

*“Artículo 161.- **El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas (...)**” (el énfasis es nuestro).*

En efecto, constituye un hecho no controvertido que todos los participantes del accidente se encontraban conduciendo en una pendiente cuando el suceso ocurrió. En ese contexto, a diferencia de la conducta que ejecutaron los otros dos conductores involucrados, el trabajador no redujo su velocidad, pese a encontrarse transitando en una cuesta.

*“Artículo 92.- El conductor está obligado a **conservar la distancia suficiente entre el vehículo que conduce y el vehículo que lo precede, que le permita si se produce la detención de éste, una maniobra segura, teniendo en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía**” (el énfasis es nuestro).*

En relación a ello y en base a sus propias declaraciones, tenemos conocimiento de que el señor Reyes Polo primero identificó que el ómnibus con el que posteriormente colisionó se encontraba conduciendo a una baja velocidad. Sin embargo, en vez de guardar una distancia razonable con este vehículo, optó por incrementar su velocidad hasta que se encontró muy cerca de este y se produjo el choque. En base a lo señalado previamente, reiteramos que el trabajador realizó una conducta negligente en el ejercicio de sus labores como conductor de ómnibus y, de igual manera, como ciudadano que debe respetar las normas mínimas de tránsito.

Ahora bien, tal como adelantamos en la parte introductoria del presente informe, este caso es particular porque se habría producido un supuesto de concausa. Sobre el particular, Gastón Fernández (2019) precisa que *“la concausa implica el reconocimiento de una pluralidad de hechos generadores del daño, de modo que no es solo uno, sino más, los eventos que producen, en términos materiales, el daño”* (pp. 78). Por este motivo, a continuación, vamos a determinar si la conducta de la empresa también debe ser considerado como un hecho generador del daño.

²¹ El artículo 1 del Código de Tránsito establece que las normas reguladas en dicho cuerpo normativo son aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos, animales y actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente en la vía pública terrestre. Por ende, el Código de Tránsito resulta aplicable a los conductores de vehículos de transporte terrestre.

Al respecto, constituye un hecho no controvertido que, a la fecha del accidente, América Express había incumplido dos de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo: no constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no contar con un Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales de sus trabajadores. Debido a estos incumplimientos, mediante Resolución de Intendencia Nro. 042-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, Sunafil le impuso una multa ascendente a S/ 8,050.00.

Sin embargo, los incumplimientos detectados por la Inspección de Trabajo no constituyen el hecho generador del accidente de trabajo. En efecto, resulta difícil sostener, por ejemplo, que el no contar con un Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales haya podido ocasionar la ocurrencia de un triple choque. De igual manera, el hecho de no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo tampoco podría ser considerado como un hecho generador, ya que su omisión no provoca directamente un accidente de trabajo. Por este motivo, la conducta del empleador no parece encajar en el concepto expuesto sobre el hecho generador.

Sin perjuicio de lo señalado, en virtud con determinadas declaraciones realizadas por la empresa, hemos identificado, de forma general, que América Express no contaba con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Por ejemplo, en el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución de Subintendencia, la entidad empleadora realiza la siguiente afirmación:

“(...) si bien al momento del accidente de tránsito no se contaba con el comité de seguridad y salud en el trabajo, si se instaló el mismo de manera posterior (...)

Como hemos indicado previamente, el no constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo no podría ser considerado el hecho generador de los daños derivados del accidente de trabajo porque no implica una relación causal material entre ambos elementos. No obstante, de conformidad con el artículo 42 del RLSST que se encontraba vigente a la fecha del accidente, el Comité tenía, entre otras, las siguientes funciones:

“(...

b) Aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud del empleador.

c) Aprobar el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo.

d) Conocer y aprobar la Programación Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

(...

f) Aprobar el plan anual de capacitación de los trabajadores sobre seguridad y salud en el trabajo.

(...

l) Considerar las circunstancias e investigar las causas de todos los incidentes, accidentes y de las enfermedades ocupacionales que ocurran en el lugar de trabajo, emitiendo las recomendaciones respectivas para evitar la repetición de éstos.

(...)”

De los literales b), c), d) y f) de la referida disposición normativa, concluimos que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo se encargaba de aprobar los siguientes documentos: Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, Programación Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo y Plan anual de capacitación de los trabajadores sobre seguridad y salud en el trabajo.

Entonces, es probable que, cuando ocurrió el accidente de trabajo, la empresa no había aprobado los documentos propios de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Esta conclusión adquiere mayor sustento cuando prestamos atención a la “justificación” invocada por la empresa en el referido recurso de apelación:

“su institución al crearse nunca cumplió con visitar a las empresas para poder capacitar a las empresas (...), si bien es cierto que la norma existe desde el año 2005, debemos tener en cuenta que (...) nunca se hizo nada por la cultura de capacitación e implementación en las normas de la materia”.

Lo alegado por la empleadora nos lleva a pensar que no conocían el contenido de la normativa vigente sobre seguridad y salud en el trabajo, a pesar de que era su obligación informarse al respecto. Sobre este punto, nos llama la atención que la Autoridad Inspectoradora no haya solicitado documentación vinculada a determinar si, por ejemplo, los conductores de la Empresa habían recibido capacitaciones sobre el manejo de vehículos o si tenían conocimientos teóricos sobre las normas básicas de tránsito. Es decir, la Inspección de Trabajo no investigó adecuadamente si hubo incumplimiento de alguna obligación específica vinculada directamente al accidente de trabajo y que nos permita determinar con mayor precisión que la empresa había incumplido su deber de prevención. De igual forma, en el proceso judicial tampoco se aportaron pruebas suficientes que nos permitan constatar un incumplimiento de obligaciones vinculadas a la generación del accidente.

Por este motivo, en el caso concreto, advertimos un único hecho generador: la conducta negligente del trabajador consistente en acelerar el bus en una pendiente y no guardar distancia con los vehículos que lo antecedían y precedían.

c. La relación de causalidad

En este apartado, analizaremos lo referente a la relación de causalidad aplicada al sistema de inejecución de obligaciones; puesto que, como señalamos inicialmente, es bajo ese sistema en el que deben ser estudiados los accidentes de trabajo.

Según Buendía De los Santos (2018), el artículo 1321 del Código Civil no determina ninguna teoría de causalidad en específico, sino únicamente establece una regla de limitación de daños resarcibles. Por este motivo, en el régimen de inejecución de obligaciones pueden ser aplicadas cualquiera de las teorías causales reseñadas por la doctrina (pp. 220). No obstante, no coincidimos con lo propuesto por el autor, ya que, la teoría de la causa próxima no siempre puede ser aplicado a todos los casos sobre derecho del trabajo. Por ejemplos, si pensamos en el supuesto en el que la causa más próxima de un accidente de trabajo es la actuación del trabajador, a pesar de que este

no había recibido los implementos de protección personal debido a un incumplimiento del empleador, la teoría de la causa más próxima podría vulnerar la finalidad del derecho del trabajo.

Ahora bien, a efectos de resolver el caso que nos atañe, utilizaremos la teoría de la causa adecuada, según la cual se configurará el nexo causal cuando el daño sea una consecuencia lógica y necesaria del hecho generador (Fernández, 2019, pp. 132). En el presente caso, la conducta negligente del señor Reyes Polo consistente en conducir a una excesiva velocidad sin guardar la distancia debida con el vehículo que le antecedió ha ocasionado que se generen daños en el trabajador derivados del accidente de trabajo. Por ende, es lógico pensar si un conductor omite las reglas de tránsito y circula a una velocidad no razonable para las circunstancias en las que se encuentra puede provocar un accidente.

d. El criterio de imputación

Los criterios de imputación son las pautas que sustentan si una persona debe ser considerada responsable civilmente por la ocurrencia del daño. Así, Fernández (2019) señala que los criterios de imputación hacen referencia “al justificativo teórico del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable” (pp. 143). Por ello, lo entendemos como aquella justificación que permite trasladar el pago de la indemnización de la víctima al responsable.

- **El criterio de imputación objetivo**

El nacimiento del criterio de imputación objetivo coincide con el periodo histórico del surgimiento del derecho del trabajo y las repercusiones que este trajo para la salud, integridad y vida de los trabajadores. Según Sergio Quiñones (2016), desde finales del siglo XVIII y durante los inicios del siglo XIX, se produjo el surgimiento del derecho laboral como resultado de tres factores histórico-sociales (pp. 263). Uno de estos factores fue el proceso de industrialización, entendido como la etapa donde la ejecución de labores operativas reemplazaron el trabajo manual, la cual trajo como consecuencia un mayor nivel de peligro en la vida de los trabajadores asalariados (Fernández, 2019, pp. 148). De esta manera, la industrialización implicó una transformación dentro del ámbito del trabajo al incorporar nuevas maquinarias y tecnología, así como una mayor exposición de los trabajadores a los nuevos riesgos.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad objetiva, Herrera González-Pratto (2006) indica que, en los orígenes de la responsabilidad civil, regía el principio que señalaba que no existe responsabilidad sin culpa, la cual era entendida como la falta de diligencia o impericia. Posteriormente, la industrialización generó la evolución de este concepto al punto de concebir un nuevo criterio de imputación que no buscaba al autor del daño, sino al responsable: la responsabilidad objetiva (pp. 458).

Como menciona la autora, la culpa era el único criterio de imputación y el único selector de intereses; sin embargo, las nuevas condiciones laborales provocaron una mayor exposición a nuevos riesgos y un incremento en el número de accidentes de trabajo dentro de una sociedad industrial. Por este motivo, se generó un cambio de paradigma

que provocó la aparición de la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva como nuevo criterio de imputación de responsabilidad.

A continuación, nombramos las teorías del riesgo más reconocidas que buscaron explicar la aplicación del criterio objetivo:

- La teoría del riesgo creado busca que quien realiza una actividad económica que genera riesgos responda por los daños que se ocasionen. Bajo esta teoría, la creación de una entidad organizativa económica genera riesgos para el personal subordinado que contrata, razón por la cual debe responder por los daños que se deriven.
- La teoría del riesgo-beneficio plantea que el empleador debe responder por los riesgos que genera la actividad empresarial de la cual se beneficia. Por ende, no se limita a constatar el riesgo creado, sino a identificar el beneficio que el sujeto ha obtenido (Fernández, 2019, 150). Esta teoría, por ende, imputa responsabilidad civil a la parte empleadora en tanto esta es la que se beneficia económicamente por la actividad empresarial que ocasiona los riesgos.
- “La teoría del *cheapest cost avoider* consiste en atribuir la responsabilidad a quien se encuentra en una mejor posición para asumir los costos que eviten los daños” (Espinoza, 2018, pp. 87). Es decir, según esta teoría, debe responder quien puede evitar los costos de la forma más económica o sencilla posible. En el ámbito laboral, el empleador es quien puede enfrentar los costos que se generen de su actividad empresarial de la forma más sencilla, ya que es quien conoce acerca de los procesos productivos, contingencias, pasivos y riesgos a los que está expuesto. En consecuencia, el empleador será el llamado a responder por los daños que se deriven de su actividad económica.
- “La teoría del *deep pocket* es un criterio objetivo en el cual se le atribuye la responsabilidad a quien tiene una mejor posición económica” (Espinoza, 2018, pp. 87), por lo cual se plantea que los grupos sociales mejores protegidos serán los llamados a responder. En ese sentido, en tanto el empleador es quien recibe la mayor cantidad de utilidades y réditos por el ejercicio de su actividad económica, se encontrará en una mejor posición económica para responder por los daños.

Como se observa, bajo cualquier teoría que intente explicar un criterio de imputación objetivo subyace la idea de la responsabilidad sin culpa. Lo anterior implica que se prescinda del análisis de la conducta, el nivel de diligencia y el (in)cumplimiento de obligaciones o la adopción de medidas de prevención del responsable. Por este motivo, la doctrina formula que “en la responsabilidad objetiva, el causante del daño responderá siempre por los daños generados producto de su actividad, sin importar si hubo culpa o no o si medió algún tipo de negligencia de la víctima” (Galicia, 2015, pp. 285).

Incluso, para algunos autores²², en la responsabilidad objetiva ni siquiera es posible aplicar los eximentes por caso fortuito o fuerza mayor. En consecuencia, no interesa mucho probar el comportamiento del empleador, sino más bien el acaecimiento del daño en la víctima.

- **El criterio de imputación subjetivo**

En nuestro ordenamiento, el artículo 1321 del Código Civil plantea tres manifestaciones del factor de atribución subjetivo: el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve. El **dolo** se encuentra previsto en el artículo 1318²³ del Código Civil. Según Buendía De los Santos (2018), el **dolo** es la voluntad de generar el incumplimiento de una obligación de forma intencional (pp. 194). En esa misma línea, Osterling Parodi y Castillo Freyre (2008) plantean que “en el incumplimiento de la obligación, el dolo alude a la intención con que el deudor ha obrado para inejecutar la prestación debida (pp. 840)”. Así, en el derecho laboral, el dolo se manifiesta como la actuación deliberada del empleador para incumplir con sus obligaciones de prevención.

Por otro lado, a efectos de realizar el análisis de la culpa, Leysser León (2016) señala que en estos casos no se requiere investigar la conciencia o actitud espiritual del deudor frente a sus obligaciones, sino que se necesita comparar la conducta del deudor con la actuación de un sujeto ordinariamente diligente (pp. 43). En consecuencia, es probable que la forma más eficaz de acreditar la ausencia de culpa sea mediante la demostración de una conducta diligente por parte del empleador. Asimismo, nuestra legislación realiza una diferenciación entre dos tipos de culpa: leve y grave o inexcusable.

La **culpa leve** está regulada en el artículo 1320²⁴ del Código Civil y hace referencia a la omisión de la diligencia ordinaria por parte del deudor para la ejecución de sus obligaciones. Ahora bien, esta diligencia será exigida en función a la naturaleza de la obligación, es decir, al tipo de esfuerzo que requiere el deudor para cumplir su obligación; por ejemplo, la naturaleza de las obligaciones será diferente frente a actividades riesgosas que ante actividades ordinarias.

Asimismo, de la literalidad del texto, advertimos que la diligencia se valorará en función al tiempo, persona y lugar.

La **culpa grave o inexcusable** está regulada en el artículo 1319²⁵ del Código Civil, por medio del cual se señala que el deudor actuará con negligencia grave en la inejecución de su obligación. De conformidad con Buendía De los Santos (2018), la culpa grave está vinculada a la omisión de la diligencia mínima que se puede requerir a cualquier persona (pp. 194). No obstante, según Leysser León (2016), el parámetro de comparación no sería la conducta de “cualquier persona”, sino el de una persona descuidada o distraída

²² Véase León Hilario, L. (2011). “La responsabilidad civil: líneas fundamentales y nuevas perspectivas”. El Jurista Editores.

²³ Art. 1318: Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

²⁴ Art. 1320: Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

²⁵ Art. 1319: Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

(pp. 108). A nuestro entender, la exigencia que plantea este último autor es muy elevada y carece de parámetros que nos permitan comprender qué es lo que se entiende por persona “distráida”, por esta razón, nos inclinamos por la postura que plantea la diligencia mínima requerida a cualquier persona.

Finalmente, el nivel de culpa en el que incurra el empleador tiene consecuencias importantes para la cuantificación del daño; puesto que, el tercer párrafo del artículo 1321 del Código Civil plantea que por medio de la culpa leve solo se podrán indemnizar aquellos daños que resulten previsibles para el empleador. De esta forma, ante un incumplimiento de obligaciones que generen un daño, el empleador deberá responder – por lo menos – por culpa leve. Por su parte, el dolo o la culpa grave serán considerados como la extensión del resarcimiento, ya que comprenderá también a los daños imprevisibles (Leysser, 2016, 109).

5.1.2.2. El criterio de imputación aplicable al caso

En el presente apartado, vamos a justificar por qué el criterio de imputación subjetivo debe ser aplicado a la responsabilidad civil por daños derivados de accidentes de trabajo.

En primer lugar, nuestras normas laborales, a pesar de no señalar expresamente el criterio de imputación aplicable, sí parecen estar orientadas a analizar la conducta del empleador relacionada al cumplimiento de su deber de prevención. Nuestra regulación es escasa al regular aspectos vinculados a la responsabilidad civil del empleador (en específico, al criterio de imputación). Sin perjuicio de ello, hemos identificado tres normas que, sin expresarlo explícitamente, parecen orientarse a un criterio de imputación objetivo:

Así, tenemos al artículo 53 de la LSST, el cual establece que:

“El **incumplimiento del empleador del deber de prevención** genera la obligación de pagar las **indemnizaciones** a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva” (el énfasis es nuestro).

De la revisión de la primera oración de la norma, verificamos que hace referencia al deber de prevención y establece que el empleador será responsable siempre que incumpla este deber. En base a esa afirmación, podemos extraer las siguientes conclusiones: **(i)** el artículo 53 analiza la conducta del empleador con el fin de verificar el cumplimiento del deber de prevención; **(ii)** la revisión de la conducta del empleador implica orientarnos al criterio de imputación subjetivo; y, sin perjuicio de ello, **(iii)** la norma no reconoce expresamente el criterio de imputación que estaría adoptando.

Por su parte, el artículo 94 del RLSST, el cual desarrolla lo previsto en la norma anteriormente desarrollada, plantea lo siguiente:

“Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que **la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador** de las normas de seguridad y salud en el trabajo” (el énfasis es nuestro).

Como se observa, el artículo 94 del RLSST reitera que el empleador deberá responder por faltar a su deber de prevención (prevista en el artículo 53 de la LSST). Asimismo, añade una disposición vinculada a tres elementos: el daño, las labores del trabajador y el incumplimiento del empleador. De esta manera, la norma exige que exista un nexo causal entre el daño y la conducta de las partes (empleador y trabajador), para lo cual utiliza el término “consecuencia directa”. Nuevamente, en el artículo 94 del RLSST tampoco encontramos un criterio de imputación expresamente reconocido.

Al respecto, Galicia Vidal (2012) precisa que el artículo 53 de la LSST y 94 de su Reglamento constituyen un alejamiento a la teoría del riesgo o responsabilidad objetiva, pues restringen la responsabilidad civil al incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo (pp. 287). De igual manera, Lengua Apolaya (2019) considera que del análisis de ambos artículos se concluye que el empleador será responsable siempre que incumpla el deber de prevención, razón por la cual es insuficiente que los juzgadores solo analicen el acaecimiento del daño ocasionado por el accidente de trabajo (pp. 255).

Por último, el artículo 103 de la LSST también plantea que la responsabilidad deberá determinarse teniendo en consideración el incumplimiento de la empresa de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores. La particularidad de esta norma consiste en la extensión de protección a trabajadores, prestadores de servicios, trabajadores de contratistas y subcontratistas, entre otros. Nuevamente, en este caso, a pesar de que la norma hace referencia a la negligencia del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones, el legislador no reconoce al criterio de imputación subjetivo de forma expresa.

En consecuencia, concluimos que en nuestra legislación laboral no se aprecia una regulación expresa sobre el criterio de imputación aplicable; sin embargo, de la lectura de las normas, advertimos que siempre será necesario analizar el actuar diligente del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, por lo cual, creemos que subyace la incorporación de un criterio de imputación subjetivo.

Ahora bien, en el supuesto negado de que no hubiera norma alguna que nos permita adoptar un criterio de imputación, tendríamos que recurrir a la regulación contenida en el Código Civil de forma supletoria. Pues bien, como hemos demostrado previamente, las normas aplicables deberían ser las establecidas en el sistema de inejecución de obligaciones. En consecuencia, tendríamos que aplicar el artículo 1321²⁶ del Código

²⁶ Art.1321: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...).

Civil, la cual propone expresamente un criterio de imputación subjetivo al hacer referencia a la inejecución de obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

Por ende, ya sea que adoptemos la interpretación subyacente a las normas de nuestra legislación laboral o apliquemos la norma del Código Civil correspondientes al sistema de inejecución de obligaciones, de igual forma vamos a concluir que el criterio de imputación deberá ser subjetivo.

En segundo lugar, si revisamos el contenido de nuestra LSST y su Reglamento, advertiremos que la mayoría de sus normas están orientadas a prevenir riesgos o infortunios laborales. Teniendo en cuenta que toda actividad empresarial genera diversos tipos de riesgos que el empleador debe prevenir, el artículo I del Título Preliminar de la LSST reconoce el principio-deber de prevención, la cual contiene una obligación amplia, dinámica y omnicomprendensiva. Así, el principio-deber de prevención no tiene como finalidad la eliminación de todos los riesgos existentes, sino la gestión debida para que estos no generen efectos negativos en los trabajadores (Lengua, 2019, 245). Asimismo, se materializa mediante obligaciones específicas que están desarrolladas a lo largo de la LSST y su Reglamento.

De igual manera, nuestra legislación no tiene como única finalidad la eliminación de todos los riesgos existentes, ya que esto resultaría materialmente imposible, sino que está orientada a disminuir al mínimo posible los riesgos generados. Así, por ejemplo, advertimos que el artículo 21 de la LSST establece un orden de prioridad en la implementación de medidas de prevención, donde la eliminación de peligros y riesgos es la medida preferente que deberá implementar el empleador. No obstante, teniendo en consideración que no en todos los casos se podrán eliminar todos los riesgos, la norma también formula en su literal c) que el empleador deberá minimizar estos peligros. Por ende, podemos concluir que, incluso cumpliendo toda la normativa vigente sobre seguridad y salud en el trabajo, no será posible materialmente garantizar la eliminación de todos los riesgos que ocasionen daños a los trabajadores.

De esta manera, nuestra legislación laboral regula principios²⁷ y obligaciones diversas que están orientados a prevenir circunstancias negativas que afecten la salud e integridad de los trabajadores.

Ahora bien, si adoptáramos un criterio de imputación objetivo, el fin preventivo de la norma perdería eficacia. En efecto, asumir un criterio responsabilidad objetivo desincentiva el cumplimiento de normas en materia de seguridad y salud en el trabajo para ambas partes de la relación laboral.

Por un lado, una empresa que cumple con sus obligaciones de prevención e invierte en implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo razonablemente espera no ser responsable por los daños que puedan surgir eventualmente. Sin embargo, si de cualquier manera se va a imputar responsabilidad al empleador, este

²⁷ En el Título Preliminar de la LSST se proponen nueve principios, de los cuales, por lo menos cinco de ellos están orientados a promover una cultura de prevención. Estos son los principios de prevención, información y capacitación, gestión integral, consulta y participación y protección.

último no tendrá incentivos para continuar realizando esfuerzos económicos en implementar un sistema de prevención²⁸. De esta manera, el empleador podría estar más orientado en dirigir pagar las indemnizaciones que le sea impuesta, aunque haya cumplido con sus obligaciones, en vez dirigir sus esfuerzos en gestionar un sistema de seguridad y salud en el trabajo que proteja la vida y salud de sus trabajadores.

Por parte del trabajador también se crea un desincentivo para que este tenga una actuación diligente durante la ejecución de sus labores; ya que, a pesar de no haber tenido cautela en prestar sus servicios de forma adecuada, de todas formas, podrá recibir un monto indemnizatorio por los daños que generen. De esta manera, la responsabilidad objetiva que se exigiría al empleador puede dar lugar a la inobservancia de normas de prevención exigidas al trabajador.

No perdamos de vista que el empleador no es el único sujeto que debe cumplir con obligaciones de prevención, sino que la misma LSST²⁹ y su Reglamento contienen obligaciones orientadas a que el trabajador también contribuya a este fin. En adición a ello, las normativas internas y el Reglamento Interno de Trabajo también suelen incluir disposiciones dirigidas a prevenir riesgos laborales.

Como hemos expuesto, la finalidad de la norma es prevenir los riesgos a los que están expuestos los trabajadores. Es decir, se pone en el supuesto previo a la ocurrencia del daño, pues entiende que lo relevante es impedir que el trabajador se encuentre expuesto a riesgos e infortunios laborales. A diferencia de ello, el criterio objetivo “protege” al trabajador después de ocurrido el infortunio laboral; por lo que no se encuentra alineado al fin de la norma. Como mencionamos, en vez de incentivar el cumplimiento de una conducta diligente por parte del empleador y trabajador para que no se generen daños.

En síntesis, el criterio de imputación objetivo resulta contraproducente porque, bajo el argumento de otorgar una mejor protección al trabajador, lo que finalmente se va a conseguir es una disminución en el nivel de prevención por parte del empleador y trabajador.

Por lo anteriormente señalado, coincidimos con la postura asumida por Gorelli Hernández (2006), quien adopta el criterio subjetivo al establecer que, para imputar responsabilidad civil, es necesario un incumplimiento del empleador, el cual debe ser imputado a título de dolo o culpa (pp. 77).

Habiendo precisado ello, de cara a la solución del caso materia del presente Informe, nos inclinamos a señalar que el trabajador actuó con culpa inexcusable; puesto que omitió la observancia de normas de tránsito que son aplicables a cualquier ciudadano que utilice un vehículo. Asimismo, según sus propias declaraciones, el trabajador decidió voluntariamente acelerar la velocidad del ómnibus a pesar de que tenía

²⁸ De igual manera opina Salcedo Beltrán cuando señala que si no se valora el cumplimiento de la prevención de riesgos profesionales, no se incentivará el cumplimiento de las normas de seguridad y salud porque el empleador siempre será responsable. Salcedo Beltrán, M. (2000). “El deber de protección empresarial de la seguridad y salud de los trabajadores”. Tirant lo Blanch.

²⁹ Así, por ejemplo, véase el artículo 79 de la LSST, que contiene nueve obligaciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales.

conocimiento de que había otros vehículos que iban a una velocidad mucho menor para el contexto donde se encontraban. En ese contexto, la reducción de velocidad es una conducta diligente que puede ser asumida por cualquier persona, pero que, en este caso, fue omitida.

5.2. Segundo problema jurídico principal: ¿Cuál es el rol de la conducta del trabajador?

Como parte de los principales cuestionamientos atribuidos al criterio de imputación objetivo, se suele hacer referencia a casos complejos que dificultan sustentar que la conducta del empleador es irrelevante a efectos de determinar la responsabilidad civil por los daños derivados del accidente de trabajo. Así, por ejemplo, pensamos en casos donde el accidente de trabajo se produce debido a un infarto al miocardio del trabajador³⁰ o por un asalto con armas de fuego al personal de vigilancia³¹. Además de los mencionados, el caso materia del presente Informe es considerado como uno de estos casos complejos donde el criterio de imputación objetivo de responsabilidad parece ser insuficiente para dar una respuesta coherente y justificada.

En efecto, presumir que el accidente de trabajo ha sido ocasionado únicamente por el incumplimiento del empresario de su deber de prevención nos lleva a ignorar múltiples supuestos donde la conducta de la víctima también contribuye a la producción del daño, como cuando el accidente se ha originado exclusivamente por la conducta negligente del trabajador o cuando el accidente se ha originado por el incumplimiento de la empresa de su deber de prevención y la conducta negligente del trabajador.

En tal sentido, la concausa va a existir siempre que haya concurrencia de incumplimientos del empleador y trabajador, los cuales contribuirán a la producción del daño. Por ello, Gorelli Hernández (2006) va a señalar que, en este caso, no habrá una ruptura del nexo causal, como podría ser el caso fortuito o fuerza mayor, sino que la responsabilidad se va a compartir entre la empresa y el trabajador (pp. 96). En ese entendido, la concausa consistirá en atribuir responsabilidad al empleador y a la propia víctima (en este caso, el trabajador), en tanto ambos contribuyeron a la producción del daño.

Respecto a la negligencia o imprudencia del trabajador, San Martín Mazzuconi (2009) hace una diferenciación entre la imprudencia temeraria y la imprudencia profesional simple. De conformidad con la doctrina jurisprudencial española, un trabajador incurrirá en imprudencia temeraria cuando asuma riesgos manifiestos, innecesarios, especialmente graves y ajenos a la conducta usual de las personas (pp. 85).

³⁰ En la Casación Laboral Nro. 3591-2016 Del Santa, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria determinó la responsabilidad de la empresa por incumplir su deber de prevención, a pesar de tratarse de un proceso sobre materia previsional.

³¹ En la Casación Laboral Nro. 11947-2015 Piura, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria concluyó que era suficiente que el accidente se produzca en las instalaciones de la empresa.

Por ello, el trabajador realizará una imprudencia temeraria cuando “consciente y voluntariamente contraría las órdenes recibidas del patrono, o las más elementales normas de precaución, prudencia y cautela exigibles a toda persona normal” (San Martín Mazzuconi, 2009, 84). Este es el tipo de imprudencia que advertimos en el presente caso; puesto que, las ordenes establecidas por la empresa, las normas de tránsito y – en general – las disposiciones más elementales que cualquier ciudadano puede adoptar sería el no exceder la velocidad permitida cuando existen vehículos que se encuentran detenidos o manejando a baja velocidad; toda vez que será probable que se provoque una colisión entre ambos vehículos.

Por otro lado, la imprudencia profesional es el resultado del ejercicio habitual de un trabajo que produce confianza en el trabajador. En este caso, estaremos ante labores que, debido a su ejercicio repetitivo, provocan que el trabajador confíe que no le ocurrirá ningún accidente. Es decir, como el trabajador está acostumbrado a ejecutar las mismas labores, confía en su capacidad para superar los riesgos a los que está expuesto.

Este tipo de imprudencias son propuestas para analizar la conducta del trabajador a efectos de determinar si incurrió en un supuesto de concausa.

5.1.3. Primer problema jurídico secundario: ¿Cuáles son las normas del Código Civil aplicables para atenuar o eximir la responsabilidad del empleador ante la negligencia del trabajador?

Dentro de la sección de inexecución de obligaciones de nuestro Código Civil se encuentra previsto el artículo 1326, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1326.- Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven” (el énfasis es nuestro).

Como se observa, el referido artículo contiene los siguientes elementos:

- (i) **Daño originado por la conducta del acreedor y deudor:** en el derecho del trabajo, el acreedor será el trabajador, pues es él quien tiene un interés crediticio. Por su parte, el empleador será el deudor, ya que tiene que cumplir con el deber general de prevención. Así, la concurrencia de culpas hace referencia a las actuaciones dolosas o culposas de ambas partes de la relación laboral, las cuales han contribuido determinantemente con la producción de los daños derivados del accidente de trabajo.
- (ii) **Reducción del monto indemnizatorio:** como consecuencia de la conducta negligente o dolosa de las partes, se generará una disminución en el cuántum indemnizatorio.
- (iii) **Valoración del monto:** el juzgador deberá valorar la reducción del monto indemnizatorio en función a la gravedad y consecuencias derivadas de este.

Como se observa, el artículo 1326 del Código Civil se enfoca en analizar un supuesto de hecho en el que la generación del daño se produjo por la actuación dolosa o culposa de ambas partes. En ese sentido, al hacer referencia al dolo y culpa, subyace la idea de adoptar un criterio de imputación subjetivo.

Al respecto, Osterling y Castillo (2003) precisan que el artículo 1326 se encuentra justificado, toda vez que “el deudor, por un principio no solo de justicia, sino también de eficiencia (incentivar a que el acreedor se conduzca diligentemente), no deberá asumir todos los daños cuando el acreedor es cocausante de los mismos” (pp. 886). Como consecuencia, el monto del resarcimiento por los daños derivados del accidente de trabajo no será asumidos por el empleador en su totalidad, sino que serán reducidos en función a la valoración del juzgador. Por su parte, Lama Bustinza (2016) agrega que lo relevante de esta norma es que la conducta de las partes debe ser analizados en conjunto, pues ambos son determinantes para la producción del daño (pp. 137).

Por otro lado, dentro de nuestra jurisprudencia, encontramos pronunciamientos orientados a determinar la atenuación de responsabilidad del empleador. Veamos:

En la Casación Laboral Nro. 25875-2018 Tacna se desarrolla el caso de un operador de máquina mezcladora quien sufrió un accidente de trabajo al desarrollar funciones que no le correspondían y que tampoco se le habían asignado (actividades de tarrajeo). Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio explica que la negligencia del trabajador no debe ser considerada como una causa exclusiva del accidente de trabajo, toda vez que el empleador es quien debió supervisar sus labores y aplicar medidas disciplinarias, de corresponder.

Un pronunciamiento similar es sustentado en la Casación Laboral Nro. 26849-2018 Moquegua, donde se analizó el accidente de trabajo ocasionado por la negligencia de un trabajador: subir a la parte superior de un camión de bomba de agua sin utilizar las escaleras y sin indicación de su empleadora, así como utilizar su teléfono mientras se encontraba arriba del camión.

La Casación Laboral Nro. 22536-2019 Cajamarca aborda el caso de un operador de camión gigante quien sufrió una hernia en el núcleo pulposo adquirido en el campamento minero en el que trabajaba. Al respecto, la Corte Suprema determinó que el trabajador había tomado conocimiento de su enfermedad cuatro años antes de ingresar a la empresa minera. En consecuencia, en virtud a la interpretación del artículo 1326 del Código Civil, concluyó que la conducta negligente del conductor había contribuido a la generación de la enfermedad.

Finalmente, aunque no forma parte de la jurisprudencia laboral, mediante la Resolución Nro. 127-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, el Tribunal de Fiscalización Laboral justifica la exoneración de pago de una multa a una empresa en virtud de la conducta negligente del trabajador. Así, el Tribunal plantea que, como el trabajador se encontraba capacitado para operar una maquinaria de la empresa, debió comunicar los fallos advertidos a su empleador; sin embargo, no se acredita que lo haya hecho.

5.1.4. Segundo problema jurídico secundario: ¿Es viable aplicar la concausa de manera supletoria al derecho del trabajo?

Como señalamos inicialmente, nuestro ordenamiento laboral es escaso respecto a la regulación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo³². En específico, no contiene ninguna que desarrolle lo referido a la conducta negligente de la víctima de un accidente de trabajo. Por el contrario, dentro del Derecho Civil se han desarrollado dos supuestos específicos que valoran la conducta de la víctima (acreedor) para la liberación o reducción del resarcimiento. El primero de estos puede ser aplicable a nuestra legislación laboral.

La aplicación supletoria del Código Civil tiene respaldo jurídico en artículo IX del Título Preliminar de la misma norma, el cual establece que las disposiciones contenidas en el derecho común³³ pueden ser aplicadas de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas que están previstas en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma, no cabe duda de que es posible aplicar supletoriamente las normas de nuestro Código Civil.

Sin embargo, el hecho de que exista una norma dentro del derecho común que regule las consecuencias de la actuación de la víctima para la determinación de responsabilidad civil no implica que esta deba ser aplicada supletoriamente de forma automática en las relaciones de trabajo; puesto que ambas disciplinas jurídicas tienen un origen, naturaleza, normas y principios distintos³⁴.

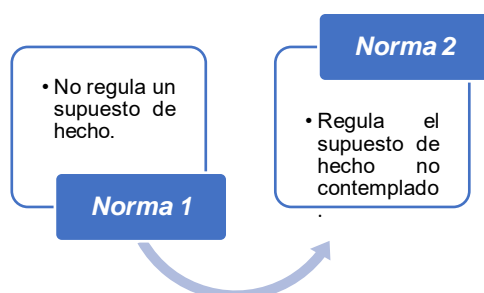
Habiendo señalado ello, en el presente acápite vamos a determinar si el artículo 1326 del Código Civil supera en análisis de supletoriedad de normas. Al respecto, Neves Mujica (2018) señala que una relación de supletoriedad va a contener una norma suplida, es decir, aquella disposición que no regula determinado supuesto de hecho que le corresponde; y, una norma supletoria que sí va a regular dicho supuesto (pp. 159). Por su parte, Rubio Correa (2020) señala que “la norma supletoria es aquella que solo se aplica cuando no hay otra que regule el asunto (...) (pp. 103)”.

³² Galicia Vidal, S. (2015). La responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. ¿La falta de ejercicio del derecho de resistencia por parte del trabajador para no ejecutar una labor riesgosa exime de responsabilidad al empleador? *Laborem. Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (15), 277-305. El autor señala que la regulación contenida en la LSST y el RLSST sobre responsabilidad civil por accidentes de trabajo es incipiente, razón por la cual existe un alto margen de aplicación supletoria del Código Civil.

³³ Al señalar el denominado “Derecho Común”, estamos haciendo referencia a las disposiciones normativas de derecho privado que están contenidas en el Código Civil.

³⁴ A diferencia del derecho civil, el derecho del trabajo fue concebido para equiparar la asimetría entre el empleador y trabajador en el contrato de trabajo, en virtud de la cual se plantearon los siguientes principios: primacía de la realidad, protector, irrenunciabilidad de derechos, buena fe, entre otros.

En suma, la supletoriedad de normas será posible siempre que nos encontremos ante el siguiente panorama:



En ese entendido, ante la ausencia de una disposición legal en nuestro ordenamiento laboral, estaremos autorizados para recurrir a la norma del Código Civil correspondiente. Lo anterior puede ser utilizado para cualquier rama del derecho; sin embargo, ese análisis será insuficiente si pretendemos aplicarlo al derecho laboral. Por ello, creemos que la aplicación supletoria del derecho civil al derecho del trabajo también debe respetar determinados criterios.

En virtud con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Mangarelli (2008) plantea dos requisitos que se deben cumplir al efectuar este análisis: (i) la norma de derecho civil solo se podrá aplicar cuando exista un vacío en la regulación laboral; y, (ii) la norma de derecho civil deberá ser adaptada a las especificidades del derecho del trabajo (pp. 109). Como se observa, el primer límite esbozado es aplicable a cualquier rama del derecho que pretenda utilizar el derecho común de manera supletoria, mas no constituye un criterio propio que pueda ser utilizado ante el vacío de normas laborales.

Respecto a la segunda regla, creemos que sí podría constituir un criterio orientador para la aplicación supletoria de normas en el derecho laboral. Este segundo presupuesto se encuentra acorde a lo que Neves Mujica (2018) denomina como la no oposición a la naturaleza de esta disciplina. Adicionalmente, el autor señala que la supletoriedad no será admitida “cuando ambas áreas abandonen a la vez su situación ordinaria y adopten la extraordinaria: el derecho del trabajo los considere iguales y el derecho civil, desiguales” (pp. 160).

Habiendo expuesto un panorama general del desarrollo doctrinario sobre el particular, creemos que el requisito diferenciador para aplicar las disposiciones del derecho civil al derecho del trabajo es el respeto a las normas, principios y particularidades de esta disciplina jurídica. Así, por ejemplo, si advirtiéramos que determinada disposición normativa afecta las bases que sustentan al derecho laboral, entonces no podrá ser incorporada.

Ahora bien, a continuación, determinaremos si existe alguna norma dentro del Derecho Común que pueda ser aplicado ante un caso en el que las conductas del empleador y trabajador han contribuido en la ocurrencia del accidente de trabajado y, de ser así, averiguaremos cuál es la respuesta del derecho ante este supuesto:

En primer lugar, advertimos que nuestra legislación laboral contiene tres artículos que regulan aspectos específicos de la responsabilidad del empleador ante accidentes de trabajo. En específico, nos referimos a los artículos 53 y 103 de la LSST y 94 del RLSST, los cuales fueron desarrollados previamente. No obstante, ninguna de estas normas contiene el supuesto de hecho planteado, por lo cual creemos que existe un vacío normativo en la legislación laboral.

En segundo lugar, hemos identificado una norma específica (supletoria) del Código Civil que regula un supuesto de hecho que no prevé la normativa laboral. De forma preliminar, creemos relevante reiterar que la normativa civil deberá pertenecer al sistema de inejecución de obligaciones, puesto que bajo este sistema deben ser analizados los casos que versen sobre accidentes de trabajo.

Si trasladamos la norma referida a la legislación laboral, podríamos concluir que cuando un trabajador contribuye en forma determinante con la producción de los daños derivados de un accidente de trabajo, mediante una actuación dolosa o culposa, corresponderá reducir el monto indemnizatorio. Al respecto, nos preguntamos: ¿la aplicación supletoria del artículo 1326 del Código Civil vulnera alguna norma, principio o característica propia del derecho del trabajo? Nosotros no advertimos ninguna contravención a la naturaleza de esta disciplina jurídica. Por el contrario, creemos que existen razones suficientes ligadas a la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo. Nos explicamos:

Nuestra regulación debe estar orientada a garantizar la seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, este objetivo no puede ser logrado si solo nos enfocamos en dirigir, vigilar y castigar la conducta del empleador, ya que este es solo una parte de la relación laboral. Para lograr que una cultura de prevención, también debemos enfocarnos en impulsar una actuación diligente por parte del trabajador. Lo señalado encuentra sustento en la propia LSST, puesto que, en su Capítulo II, establece las obligaciones del trabajador. En ese sentido, como parte integrante de un vínculo contractual laboral, se encuentra obligado a cumplirlas.

Habiendo dicho esto, en el presente caso no es necesario aplicar el artículo 1326 del Código Civil; puesto que, como identificamos precedentemente, la empresa no incurrió en el incumplimiento de ninguna obligación específica al deber de prevención. En ese sentido, como la conducta negligente del trabajador constituye el único hecho generador del daño y no se advierte incumplimiento alguno por parte del empleador, no se ha configurado el supuesto de concausa.

5.3. Único problema complementario: ¿la transacción extrajudicial era válida y permitía la conclusión del proceso judicial?

5.3.1. Diferencias entre la transacción judicial y extrajudicial

Preliminarmente, debemos partir por diferenciar los elementos que distinguen la transacción judicial y extrajudicial. Higa García (2017), citando a Vásquez Ramos,

establece que, por un lado, la transacción judicial puede ser intraproceso, cuando es realizada directamente por el juez competente; o, por otro lado, puede ser extraproceso, cuando se lleva a cabo fuera de proceso y, posteriormente, se comunica al juez para que la causa judicial finalice (pp. 104).

Ahora bien, a pesar de la similitud en la nomenclatura entre transacción extraproceso y extrajudicial, estas instituciones no deben ser confundidas o equiparadas. La primera supone necesariamente el inicio de un proceso judicial; en cambio, en el segundo caso, este no existe, sino que, por el contrario, las partes acuerdan celebrar una transacción con el fin de no tener que enfrentar litigio alguno en el futuro. Así, al referirnos a la transacción “extraproceso”, no estamos señalando que existe un proceso judicial vigente, sino que – en el transcurso de este – las partes acuerdan celebrar una transacción fuera del ámbito judicial en el que se desarrolla el referido proceso.

De cualquier modo, lo relevante es entender que una transacción judicial siempre debe ser pensada en el desarrollo de un proceso judicial, a diferencia de la transacción extrajudicial, donde no se ha iniciado ningún litigio.

Siguiendo esa línea, la transacción judicial es entendida por artículo 30 de la NLPT como una forma especial de conclusión del proceso:

“Artículo 30: El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, **transacción**, desistimiento o abandono. (...) **La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso**, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. (...)

Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios:

- a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles;
- b) debe ser adoptado por el titular del derecho; y
- c) debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante.

(...)”.

Como se advierte, la norma señala que para que la transacción válidamente pueda poner fin al proceso debe cumplir con determinadas características, como versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, ser decidida por el titular del derecho y tener participación del abogado de la parte demandante. De esta manera, el artículo 30 de la NLPT parte de dos premisas fácticas: **(i)** las partes que celebran la transacción se encuentran inmersas en un proceso judicial; y, **(ii)** en virtud a este acuerdo, dicho proceso puede ser concluido. En consecuencia, el artículo únicamente podrá ser aplicado únicamente a las transacciones judiciales y no a las transacciones extrajudiciales; puesto que, solo en el primer supuesto las partes ya habrían iniciado un litigio.

De la misma forma concluye Higa García (2018), cuando señala que “lo que debe quedar claro es que los criterios de validez previstos en el artículo 30 de la NLPT: ‘para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso (...)’, no deberán ser aplicados para efectos de analizar la validez de una transacción y/o conciliación extrajudicial referida a la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional” (pp. 208).

Ahora bien, en el fundamento tercero de la casación materia de análisis se señala que, de conformidad con el artículo 30 de la NLPT, el acuerdo celebrado por las partes debió contener firma del abogado del trabajador demandante. No obstante, como hemos expuesto extensamente, el requisito establecido en el literal c) del artículo 30 de la NLPT solo podría ser aplicado en casos donde se haya celebrado transacción judicial porque – solo en esos supuestos – nos encontramos frente a un proceso judicial que se desea culminar.

Asimismo, incluso en el supuesto negado de que la norma citada sí fuese aplicable al caso, es importante resaltar que, de una interpretación literal de este artículo, no se concluye que el documento deba contener la firma del abogado de la parte demandante (como plantea la Sala Suprema), sino que solo plantea incluir la participación del letrado. Por ello, en virtud a la redacción genérica de la norma, no queda claro si la participación del abogado será requerida durante la celebración de la transacción o si esta debe ser materializada mediante la suscripción del acuerdo.

5.3.2. La posibilidad de formular excepciones procesales ante la celebración de una transacción extrajudicial

Monroy Gálvez (1987) señala que “la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción” (pp. 628-629). En otras palabras, las excepciones procesales son propuestas con el fin de exponer la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica procesal válida.

Las excepciones en un proceso judicial laboral están reguladas en el artículo 446 del Código Procesal Civil (en adelante, “CPC”), el cual se aplica supletoriamente; puesto que nuestra NLPT no recoge disposiciones que regulen esta materia. En específico, la única excepción que hace referencia a la “transacción” en general se encuentra regulada en el numeral 10 del artículo 446 del CPC, según el siguiente detalle:

“Artículo 446.- El demandado **solo puede proponer las siguientes excepciones:**
(...)
10.- Conclusión del proceso por conciliación o **transacción;**
(...)” (el énfasis es nuestro)

Al respecto, Monroy Gálvez (1994) señala que “(...) esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el **Interés para obrar** del demandante ya no existe, dado

que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia” (pp. 126). En virtud a lo señalado, podemos afirmar que estamos ante un supuesto en el que ocurren dos circunstancias consecutivamente:

- (i) Las partes concluyen un primer proceso, el cual concluye por la celebración de una transacción.
- (ii) En un segundo proceso, el mismo demandante vuelve a demandar para solucionar el conflicto inicial. En consecuencia, el demandado podrá formular excepción de conclusión del proceso por transacción.

Ahora bien, lo anterior significa que, para poder formular esta excepción, la transacción a la que se hace referencia debió haber sido una judicial; puesto que, como bien señala Monroy Gálvez, la excepción se sustenta en que el demandante solucionó su conflicto mediante una transacción celebrada en un proceso judicial previo. En consecuencia, como la transacción se celebró en el marco de un litigio, el numeral 10 solo está regulando a las transacciones judiciales, y, por ende, no podrá ser aplicado a las transacciones extrajudiciales. Finalmente, el artículo 446 del CPC señala que solo se pueden proponer excepciones que expresamente se encuentren enumeradas en esa norma; de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de acción de la parte demandante.

Habiendo descartado la aplicación del numeral 10 de la referida norma, podemos concluir válidamente que ninguna excepción está vinculada a la celebración de una excepción extrajudicial. De esta forma, la celebración de una transacción extrajudicial no puede ser considerada como una defensa de forma bajo el numeral 10 del artículo 446 del Código Procesal Civil y por ningún otro supuesto que este artículo contenga; pues, de lo contrario, se estaría agregando una causal adicional a una lista cerrada.

Ahora bien, en el presente caso, la empresa formuló excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial en su contestación de demanda; no obstante, como explicamos previamente, esta excepción no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Por ende, la excepción formulada por la empresa no permitía que el proceso se declare improcedente.

5.3.3. La validez de las transacciones extrajudiciales

La transacción extrajudicial es considerada como un medio extintivo de obligaciones. En efecto, de conformidad con Higa García (2018), el considerar a una transacción extrajudicial como una forma de extinción de obligaciones laborales “tiene sustento constitucional pues, a fin de cuentas, la transacción extrajudicial es un contrato amparado por la libertad de contratar (pp. 199). Así, el autor señala que el fundamento constitucional de la celebración de una transacción extrajudicial en materia laboral recae en el derecho fundamental a la libertad de contratación de las partes.

Lo anterior es relevante porque, en base a ello, podría señalarse que un juez laboral no sería competente para revisar lo pactado. En ese sentido, bajo la lógica de lo señalado por el autor, el juzgado no podría verificar si el monto transado en el presente caso es injusto por ser un monto menor al que se le podía haber otorgado en un proceso judicial, ya que, al encontrar sustento en el derecho a la libertad de contratación, el trabajador y su empleador pueden celebrar transacciones extrajudiciales.

Cabe precisar que, frente a situaciones similares a la planteada, la Corte Suprema ha decidido revisar los montos pactados al considerar que estos constituían “sumas ínfimas”. Por ejemplo, mediante la Casación Laboral Nro. 6230-2014 LA LIBERTAD³⁵, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria estableció como criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento que los jueces pueden revisar el monto pactado en una transacción extrajudicial, cuya finalidad haya sido extinguir cualquier reclamo por daños y perjuicios. En consecuencia, si el operador jurídico considera que el importe otorgado en la transacción era diminuto, este monto podrá ser reconocido como una suma a cuenta de una indemnización mayor que se ordene a pagar.

Así, tenemos que la jurisprudencia nacional ha establecido el criterio de “suma ínfima”, a pesar de ni siquiera haber definido qué es lo que entiende por este concepto y no haber señalado qué montos no podrían ser calificados como ínfimos. De esta manera, la calificación de suma ínfima va a estar determinada por la valoración subjetiva del juez a cargo del caso.

En adición a ello, tampoco se han propuesto criterios o parámetros que nos permitan conocer, por ejemplo, cuánto es el monto que se le debe pagar a un trabajador para que la transacción extrajudicial sea válida y, en consecuencia, no se inicie un proceso judicial. En ese contexto, al establecer este tipo de pronunciamientos, la Sala Suprema desincentiva la celebración de acuerdos extrajudiciales, porque de todos modos un juez podría invalidar lo pactado.

En ese escenario, ¿qué salidas puede ofrecer el derecho ante situaciones en las que se ha pactado un monto abiertamente injusto para el trabajador?

En el fundamento tercero de la casación materia de análisis, la Corte Suprema sustentó su decisión de invalidar la transacción extrajudicial celebrada en virtud al derecho fundamental a la dignidad del trabajador, según los siguientes términos:

“(…) esto significa que se otorga un margen amplio de evaluación al juez respecto de dichos acuerdos, pues se debe analizar no solo que no afecten el orden público y las buenas costumbres, sino que, **al versar sobre materia laboral, ella no se encuentra exenta de dicho control**, ya que en estos casos al ser la transacción una forma de conclusión del proceso **se debe velar por la dignidad del**

³⁵ En el caso, una empresa contratista y una empresa minera celebraron una transacción extrajudicial con la madre de un trabajador fallecido en un accidente de trabajo (derrumbe). Posteriormente, la madre demanda la indemnización de daños y perjuicios en representación propia y de su hijo.

trabajador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado (...)."

Sin señalarlo de forma expresa, lo que finalmente se está haciendo es omitir el derecho fundamental a la libertad de contratación de las partes y reconocer, más bien, que, en virtud al derecho fundamental a la dignidad del trabajador, el monto pactado por las partes es inválido. Lo anterior podría fungir de respuesta ante la problemática planteada; puesto que la dignidad es un principio – derecho constitucional igual de fuerte que podría permitirnos restringir otro derecho constitucional (libertad de contratación).

No obstante, en este caso tampoco advertimos una conceptualización propia del derecho a la dignidad que pueda ser aplicable a estos casos, por lo que podría ser utilizado irrestrictamente a efectos de que las partes cuestionen cualquier aspecto con el que no estén de acuerdo. De igual manera, tampoco se efectúa un análisis de ponderación de derechos que es imprescindible para preponderar la aplicación de un derecho sobre otro.

Como segunda solución, se puede plantear la aplicación de la institución civil denominada como acción por lesión, regulada en el artículo 1447 y siguientes del Código Civil³⁶. Esta norma plantea que el contrato podrá ser rescindido si es que se advierte (i) una desproporción entre las prestaciones, (ii) un estado de necesidad de uno de los contratantes; y, (iii) el aprovechamiento de uno de ellos debido al referido estado de necesidad.

En el ámbito laboral, el estado de necesidad podría ser precisamente una situación en la que un trabajador accidentado necesita el dinero para solventar sus gastos familiares y/o personales debido a que sus ingresos se encuentran suspendidos por la ocurrencia del accidente de trabajo. Asimismo, esta situación de vulnerabilidad se agravaría si es que no cuenta con un patrocinio legal que lo oriente respecto al monto que podría negociar con su empleador.

No obstante, es el propio Código Civil el que señala en su artículo 1455 que la acción por lesión es improcedente si se plantea ante supuestos de transacción. Sin duda, esta limitación legal genera controversias respecto a la posibilidad de utilizar la figura de acción por lesión ante el supuesto planteado. Sin embargo, la improcedencia podría ser inaplicada en el derecho laboral si es que, tras un análisis de supletoriedad, se concluye que esta norma no puede ser utilizada en el marco de las relaciones laborales por contravenir la naturaleza y/o principios del derecho del trabajo.

Cabe precisar que, en el caso materia de análisis, no advertimos un estado de necesidad por parte del trabajador; puesto que este último recibió tratamientos médicos, tratamientos de rehabilitación y pensión de invalidez. Además, el trabajador suscribió la transacción extrajudicial después de más de cuatro meses de ocurrido el accidente de

³⁶ “**Artículo 1447.** La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro”.

trabajo³⁷, periodo en el que pudo haber obtenido asesorías legales respecto a la indemnización de sus daños. Por último, tampoco existen medios de prueba que nos permitan concluir que estuvo atravesando una situación de vulnerabilidad y necesidad.

6. CONCLUSIONES

- El régimen de responsabilidad civil aplicable a los daños derivados por accidentes de trabajo es el régimen de inejecución de obligaciones; puesto que existe un interés crediticio del trabajador que fue lesionado y debe ser indemnizado. Además, porque se advierte la existencia de obligaciones particulares, como las contenidas en el deber de prevención, así como la previsibilidad de consecuencias futuras.
- El criterio de imputación aplicable al empleador por los daños derivados de accidentes de trabajo debe ser uno subjetivo; toda vez que el artículo 1321 del Código Civil, norma perteneciente al sistema de inejecución de obligaciones, es la que resulta aplicable a estos supuestos y contiene un criterio subjetivo de responsabilidad. Asimismo, este criterio subyace en las normas de seguridad y salud en el trabajo (artículos 53 y 103 de la LSST y 94 del RLSST).
- El artículo 1326 del Código Civil, el cual regula el supuesto de reducción de resarcimiento por actos del acreedor, supera el análisis de supletoriedad de normas. En efecto, la norma citada regula un supuesto no previsto por el ordenamiento laboral vigente denominado “concausa”, no contraviene la naturaleza del derecho del trabajo y tampoco vulnera ninguno de sus principios.
- En el presente caso, América Express no incumplió ninguna obligación que faculte la imputación de responsabilidad civil por el accidente de trabajo ocasionado al señor Reyes Polo. Por el contrario, el trabajador actuó negligentemente al exceder la velocidad del bus que manejaba y no mantener una distancia prudente con los vehículos que lo antecedían y precedían. En consecuencia, al no haber responsabilidad por parte de la empresa, tampoco es posible aplicar la concausa.
- La Corte Suprema aplicó erróneamente el artículo 30 de la NLPT, a pesar de que no se trataba de un supuesto de transacción judicial. De igual manera, no es posible formular excepciones procesales vinculadas a la celebración de acuerdos extrajudiciales. Por último, en la actualidad, no advertimos criterios plenamente justificados que nos permitan analizar la validez de las transacciones extrajudiciales celebradas a raíz de la ocurrencia de un accidente de trabajo.

³⁷ El accidente de trabajo se produjo el 04 de abril de 2014 y la transacción fue celebrada el 20 de agosto de 2014.

7. BIBLIOGRAFÍA

Ágreda Aliaga, J. (2019). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad del empleador ante daños causados al trabajador. *Themis*, Nro. 75, 165-186. Recuperado a partir de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/174113>

Buendía De los Santos (2018). Análisis comparado sobre la relación de causalidad y la limitación de los daños resarcibles en el Código Civil peruano. *Actualidad Civil*, 53, pp. 185-230.

Benedetti Ortega, C. (2020). *La responsabilidad civil por accidentes de trabajo y el problema de la prueba*. [Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho del trabajo y seguridad social, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Campos García, H. (2018). Apuntes sobre el fallido intento de incorporación de los punitive damages a la responsabilidad civil derivada de relaciones laborales por los Plenos Jurisdiccionales Supremos. *VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (7), 78-127.

Cavani Brain, R. (2018). Teoría impugnatoria. Recurso y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil. *Gaceta Jurídica*, pp. 35.

Corsaro, L. (2022). "Neminem laedere y derecho a la integridad". Traducción de Leysser L. León. *Proceso & Justicia*, (3).

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 6230 – 2014 La Libertad

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 16050 – 2015 Del Santa

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 11947 – 2015 Piura

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 3591 – 2016 Del Santa

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 5741 – 2017 Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Sexto Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional. Publicado el 21 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 25875 – 2018 Tacna.

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 26849 – 2018 Moquegua.

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 25875 – 2018 Tacna.

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación 22536 – 2019 Cajamarca.

Crisanto Castañeda, A. La responsabilidad civil (contractual) en las relaciones laborales a la luz de la jurisprudencia casatoria en el Perú. *VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (7), 52-77.

De Trazegnies Granda F. (2001). “La responsabilidad extracontractual”. Vol. IV, Tomo III. Fondo Editorial PUCP.

De los Mozos, J. “Responsabilidad contractual”, en José Luis De los Mozos y Carlos A. Teoría general de la responsabilidad civil. Grijley.

Espinoza Espinoza, J. (2013). “Derecho de la responsabilidad civil”. Gaceta Jurídica.

Fernández Cruz, G. (2005). De la culpa ética a la responsabilidad subjetiva: ¿el mito de Sísifo? (Panorámica del concepto y del rol de la culpa en el Derecho Continental y en el Código Civil Peruano). *Themis*, Nro. 50, 2da. edición.

Fernández Cruz, G. (2019). “Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias”. Fondo Editorial PUCP.

Fernández Sessarego, C. (2002). Apuntes sobre el daño a la persona. *Ius Et Veritas*, 13 (25), 14-38. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16195>

Galicia Vidal, S. (2015). La responsabilidad civil derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. ¿La falta de ejercicio del derecho de resistencia por parte del trabajador para no ejecutar una labor riesgosa exime de responsabilidad al empleador? *Laborem. Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (15), 277-305. Recuperado a partir de <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem15.pdf>

Girao La Rosa, J. (2011). Entrevista a Mario Pasco Cosmópolis: nueva Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. *Ius Et Veritas*, 21 (43), 418-423. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12074>

Gorelli Hernández, J. (2006). “Responsabilidad patrimonial del empresario derivada de riesgos profesionales”. Tecnos (Grupo Anaya S.A.).

Higa García, A. (2017). La irrenunciabilidad de los derechos laborales. Un enfoque sustantivo y procesal. *Gaceta Jurídica*, 1ra. Ed, pp. 93-150.

Higa García, A. (2018). La transacción extrajudicial en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional. *Diálogo con la jurisprudencia*, 233 (23), 15-31.

Higa García, A. (2018). La responsabilidad civil en las relaciones laborales. La transacción y conciliación extrajudiciales como formas de extinción de las obligaciones: criterios de validez y test de disponibilidad de derechos. *VII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (7), 196-208.

Herrera Gonzáles-Pratto, I. (2006). Responsabilidad civil patronal por accidentes de trabajo. *Laborem. Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (6), 441-468. Recuperado a partir de <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem6.pdf>

Lama Bustinza, J. (2016). Demora concurrente: propuesta de solución a una responsabilidad compartida. *Themis*, (70), 121-148. Recuperado a partir de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/123864>

Lengua Apolaya, C. (2019). El deber de prevención en la jurisprudencia y la imprudencia de la víctima en la responsabilidad por accidentes de trabajo. En S. Quiñones (coordinador). *El derecho del trabajo en la actualidad: problemática y prospectiva. Estudios en homenaje a la facultad de derecho PUCP en su centenario*. Fondo Editorial PUCP.

León Hilario, L. (2011). "La responsabilidad civil: líneas fundamentales y nuevas perspectivas". El Jurista Editores.

León Hilario, L. (2016). "Responsabilidad civil contractual y extracontractual. Material autoinstructivo". Academia de la Magistratura.

Monroy Gálvez, J. (1987). *Temas del Proceso Civil*. Studium.

Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *Themis*, (27-28), 119-129. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11366>

Morales, C. "Competencia de los jueces de trabajo en las acciones de responsabilidad por daños y perjuicios: notas para una Ley Procesal del Trabajo". *Aportes para la Reforma del Proceso Laboral Peruano*. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo.

Neves Mujica, J. (2005). "Derecho internacional del trabajo". *Ius Et Veritas*, 15 (31), 192.

Neves Mujica, J. (2018). "Introducción al Derecho del Trabajo". Fondo Editorial PUCP.

Ospina Salinas, E. (2022). El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Época de Cambios. Problemas Actuales. *Tiempos de pandemia y el derecho a la seguridad y salud en el trabajo*. IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Gaceta Jurídica, 197-245.

Osterling Parodi F. y Castillo Freyre M. (2003). "Tratado de las obligaciones". Fondo Editorial PUCP.

Quiñones Infante, S. (2016). Breve repaso a la evolución histórica del Derecho del Trabajo. *Ius Et Veritas*, 24 (52), 258-268. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16384>

Rubio Correa, M. (2020). "El sistema jurídico. Introducción al Derecho". Fondo Editorial PUCP.

Visintini, G. (2002). "Responsabilidad contractual y extracontractual. Estudios sobre el incumplimiento de obligaciones y los hechos ilícitos en el derecho y la jurisprudencia civil". Traducción de Leysser L. León. ARA Editores E.I.R.L.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**

**CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Sumilla: Para fijar la indemnización por daños y perjuicios por un accidente de trabajo, se debe analizar objetivamente si el daño causado ha sido a consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño, en cuyo caso opera la figura de la concausa, lo que da lugar a la reducción del monto a pagar.

Lima, veinte de abril

de dos mil veintidós.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número mil ochocientos sesenta y seis - dos mil veintiuno; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:--

I.- MATERIA DEL RECURSO.-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada América Express Sociedad Anónima, a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos seis, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve, confirmar la sentencia de primera instancia, Resolución número 5, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, en cuanto resuelve fundada en parte la demanda, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que la parte demandada pague a favor de la parte demandante; modificando el monto por lucro cesante, daño a la persona (biológico), daño al proyecto de vida y daño moral; confirmaron el extremo de la sentencia que declara infundada la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial, y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; con lo demás que contiene.-----

II.- ANTECEDENTES. -----

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. -----

2.1.1. Mediante el presente proceso, Mauricio Nicolás Reyes Polo interpone demanda¹ contra su ex empleadora América Express Sociedad Anónima, a fin de que le pague una indemnización por daños y perjuicios contractual derivado de accidente de trabajo, por concepto de daño moral, la suma de trescientos mil soles con 00/100 centavos (S/300,000.00); daño a la persona y proyecto de vida

¹ A fojas 133.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuatrocientos mil soles con 00/100 centavos (S/400,000.00); lucro cesante seiscientos sesenta y seis mil soles con 00/100 centavos (S/666,000.00), ascendentes a la la suma total de un millón trescientos sesenta y seis mil soles con 00/100 céntimos (S/1,366,000.00), más el pago de intereses legales y el pago de costos procesales. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i)** Ingresó a laborar el dieciséis de febrero de dos mil trece al veintitrés de julio de dos mil quince, en el cargo de conductor de ómnibus interprovincial firmando contratos modales bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, siendo su cese por despido incausado, hecho que ha sido objeto de cuestionamiento judicial en el proceso de desnaturalización de contrato e indemnización por despido incausado ante el Sexto Juzgado de Trabajo de Trujillo, en el expediente número 4730-2015-0-1601-JR-LA-03, acumulando un récord laboral de dos años con cinco meses y ocho días; **ii)** Siendo que con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, sufrió un accidente de trabajo al conducir la unidad vehicular de plaza de rodaje BY3-963 de propiedad de la demandada, producto del cual se le amputó la pierna derecha, dictaminándose su incapacidad temporal para el trabajo; **iii)** Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante SUNAFIL, emite la Resolución de Sub Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL-LIB, calificando por medio de ella el siniestro como un accidente de trabajo, multando a la demandada con la suma de ocho mil cincuenta soles con 00/100 centavos (S/(8,050.00), por la comisión de dos infracciones en materia de relaciones laborales sobre seguridad y salud en el trabajo; y, **iv)** Indica que a los veintinueve años quedando inválido siendo una carga para su familia a consecuencia del accidente, teniendo carga familiar, truncándose su proyecto de vida por completo, lo que sustenta su pretensión sobre daño a la persona y proyecto de vida; teniendo una pensión de invalidez tramitada ante la Oficina de Normalización Previsional – ONP, habiendo sufrido un daño psicológico por la pierna amputada, cambiando su vida por completo, lo que sustenta su pretensión por daño moral; siendo que de no sufrir el accidente podría haber laborado por treinta y siete años más, lo que sustenta su pretensión sobre lucro cesante.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2.1.2. Al contestar la demanda², América Express Sociedad Anónima, señala entre otros que: **i)** Con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, celebró con el accionante una transacción extrajudicial por indemnización por daños y perjuicios por el daño emergente, lucro cesante y otro daño que se genere producto del evento, por lo que plantea una excepción de conclusión del proceso y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, pues el derecho del actor ya se satisfizo con la mencionada transacción extrajudicial, que firmó, y por eso el proceso ya no tendría ninguna utilidad legítima para el demandante; **ii)** No siendo cierto que se le despidió sin causa justa, estando el proceso que menciona en trámite, siendo catalogado el accidente por el Hospital como accidente común, no comunicando que se encontraba apto para seguir laborando como chofer; **iii)** SUNAFIL puede determinar que fue o no un accidente de trabajo pero no ha manifestado si el accidente fue causado por el demandante, siendo la multa impuesta por no haber realizado la evaluación médica al personal pero no por el accidente del trabajador, decisión que fue apelada y que se encuentra por resolver; **iv)** Se le amputó la pierna derecha por un accidente que el mismo provocó, por su imprudencia y negligencia, como se determinó a nivel fiscal, pues como chofer profesional debía respetar las señales de tránsito, teniendo alto nivel de experiencia en conducción, entre otros; pero el demandante no ha tenido esta solvencia lo que provocó el accidente causándose daño; y, **v)** Encontrándose incapacitado para realizar las funciones para las cuales fue contratado, no para otro puesto laboral, siendo la frustración que señala evitada de haber respetado las reglas de tránsito, no ha adjuntado informe psicológico que determine su afectación, más si el puso en riesgo su vida, incurriendo en culpa inexcusable por negligencia grave, al no emplear del deber de cuidado, no reconociendo su responsabilidad con demandada, evaluando una demanda por daños y perjuicios en contra del actor, por los ingresos dejados de percibir y daños ocasionados a los vehículos, debiendo tenerse presente que el Ministerio Público archivó el caso al concluir que el actor tuvo la culpa, por un actuar negligente e imprudente, al conducir a una velocidad no razonable, chocando con vehículos estacionados, no respetando las

² Mediante escrito de fojas 198.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

reglas de tránsito, no pudiendo pagar una indemnización por un daño que él mismo se causó.-----

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-----

El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 5, de fojas trescientos dieciocho, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, declaró infundadas las excepciones de conclusión del proceso por transacción extrajudicial y la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; ordenando que se pague la suma de seiscientos sesenta mil soles con 00/100 centavos (S/660,000.00), fundamentando que: **i)** Respecto de la excepción por conclusión del proceso por transacción extrajudicial, si bien es cierto el acuerdo fue firmado por ambas partes, no existe prueba del pago de los veinte mil soles a favor del demandante, alegando el actor que no leyó el documento y que con engaños lo hicieron firmar, pero que no le pagaron nada; la demandada no ha presentado prueba alguna para demostrar dicho monto; además, el documento no tiene firma del abogado del demandante; sumado a que el acuerdo transaccional no contiene todos los conceptos pretendidos por el actor, no cumpliéndose la triple identidad; **ii)** Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, como ya se ha indicado, no existe prueba del pago del monto transado por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **iii)** En el presente caso, el daño se encuentra plenamente acreditado con la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día cuatro de abril de dos mil catorce que trajo como consecuencia la pérdida de la pierna derecha del actor, al haber sido enviado por el empleador de Chimbote a Paita, causándose una invalidez total permanente, calificando el hecho como un accidente de trabajo, conforme al artículo tres del Decreto Supremo 003-98-SA; **iv)** Respecto de la responsabilidad civil, la empresa no ha acreditado fehacientemente que observó las normas de seguridad de forma íntegra, el día de los hechos, siendo deber del empleador garantizar la seguridad, protección y salud del personal; el deber de seguridad es una consecuencia obligacional directa derivada del contrato de trabajo, según el Decreto Supremo 009-2005-TR, que en su Título Preliminar trata de los principios de protección y de prevención; no habiendo la demandada probado que cumplió con las normas de seguridad y salud

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

en el trabajo; **v)** En el supuesto negado que se llegase a afirmar que la empresa cumplió íntegramente con sus obligaciones laborales, sería responsable civil del accidente de trabajo; por lo que, al ser el empleador el patrono de la empresa y se beneficia de la fuerza laboral, resultando la parte económicamente con mejores condiciones de afrontar el accidente, corresponde a este la responsabilidad del mismo, conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema sobre riesgo creado, estableciendo un Precedente Vinculante mediante Casación Laboral número 4258-2016-Lima, en donde se indica que probada la existencia del daño sufrido por el trabajador a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, generándose la obligación de pagar a la víctima una indemnización, debiendo notarse que casi todas las teorías modernas se centran en imputar responsabilidad civil al empleador, al margen que este haya actuado con dolo o culpa, por el solo hecho de ser el empleador, debiendo responder por el hecho inherente que conlleva todo tipo de trabajo, en ese sentido, doctrina autorizada conviene en sostener que es el empleador el responsable del accidente de trabajo, por el solo hecho que toda actividad laboral, lleva consigo un grado de peligrosidad; concurriendo plenamente la relación causal por cuanto ha quedado probada la conducta antijurídica de la demandada en su condición de empleador del trabajador, no quedando duda que la conducta antijurídica de la demandada de no tomar medidas de seguridad adecuadas en cumplimiento de sus deberes de prevención y protección, generó una situación de sumo peligro que se vio materializada en el accidente de trabajo que trajo como consecuencia la invalidez absoluta permanente; **vi)** Respecto de la concausa, aún cuando el Dictamen Técnico Pericial número 197-2014 concluyó que el factor determinante del accidente fue la acción operativa negligente e imprudente del actor, quien se desplazaba a una velocidad mayor a la razonable, sin haber guardado la distancia suficiente; tal documento se desvirtúa con el reporte de Tracking de Unidades de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, en el cual se evidencia un cuadro de ubicación y velocidad de, bus conducido por el demandante el día de los hechos, desde las veintitrés horas, en el kilómetro quinientos cuarenta y ocho de la Panamericana Norte, donde el ómnibus conducido por el demandante iba a una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

velocidad de cuarenta y tres kilómetros, es decir, que no iba a una velocidad excesiva como alega la demandada, sino moderada, no estando respaldado dicha Disposición de no ha lugar a formalizar investigación preparatoria, con alguna prueba técnica pericial, que respalde el Dictamen Técnico Pericial, no se acredita la fractura del nexo causal o la concausa; quedando plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil; por lo tanto, el resarcimiento del daño injustamente producido; y, **vii)** Teniendo derecho el actor a que se le indemnice por el menoscabo generado a su salud e integridad física, resultando razonable fijar el monto de cuatrocientos mil soles por lucro cesante, por daño moral la suma de cien mil soles, por daño a la persona (daño biológico) la suma de sesenta mil soles; y por proyecto de vida, cien mil soles; en total ordena pagar seiscientos sesenta mil soles.-----

2.3. SENTENCIA DE VISTA.-----

La Sala Superior, ante la apelación de la demandada y adhesión del demandante, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos seis, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, modificando el monto ordenado a pagar en la suma de cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta soles (S/490,250.00); e infundadas las excepciones de conclusión de proceso por transacción extrajudicial y de falta de legitimidad para obrar del demandante; con lo demás que contiene. Señalando el *ad quem*, que: **i)** Respecto de la excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial, esta transacción no tiene la calidad de cosa juzgada pero sí tiene la calidad de título ejecutivo, y que solo adquiere la calidad de cosa juzgada en el caso de su ejecución en proceso ejecutivo; por lo que al adolecer de la característica de inmutabilidad inherente a la cosa juzgada, la existencia de una transacción extrajudicial solo puede ser opuesta como defensa de fondo, siendo que en el caso de autos, no se verifica la preexistencia de dos procesos idénticos, y por tanto, resulta imposible la existencia de un primer proceso transigido entre las mismas partes, de ahí que la transacción extrajudicial goce de homologación en un proceso anterior; asimismo, la transacción extrajudicial no reúne los requisitos para su validez, al no haber sido suscrito por el demandante y su abogado, aunado a que no existe prueba de que se haya cumplido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

con el pago total de lo acordado, estando acreditado que el actor solo recibió diez mil soles por concepto de daños y perjuicios lo que deberá ser deducido del total a cancelar; **ii)** Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, debe ser confirmada, en tanto, no se puede dar por concluido el proceso en mérito a la referida transacción extrajudicial; **iii)** El hecho acaecido el cuatro de abril de dos mil catorce, constituye un accidente de trabajo, debiendo ser la responsabilidad contractual del empleador objetiva, por el factor de riesgo, al concluir la producción de un accidente de trabajo y la afectación de la integridad física del trabajador, considerando que, si bien la Casación número 4258-2016 Lima, es correcta, delimita que dicha responsabilidad como responsabilidad civil contractual, por lo que la demandada debe responder por el incumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño, pues tratándose de un bien riesgoso, la ocurrencia de un accidente de trabajo determina la responsabilidad de la demandada, siendo el daño causado la amputación de la pierna derecha, siendo que la antijuridicidad de la conducta, está acreditada en la Resolución de Sub Intendencia 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE, que sanciona por dos conductas al empleador, por no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo y con registros de exámenes médicos ocupacionales, al no cumplir con brindar capacitaciones al demandante a efectos de dar cumplimiento a las normas legales, lo que provocó el daño objeto de resarcimiento, así como el Tracking GPS de la unidad conducida por el actor, inserto a fojas doscientos cincuenta y dos y doscientos sesenta y nueve; **iii)** Los días anteriores al accidente, el demandante ha transitado por rutas largas, citando diversas rutas, señalando que a la empresa no le importa la salud de sus trabajadores, al mantenerlos en constantes rutas de idas y venidas, sean largas o cortas; situación que los lleva a inferir que ante el poco descanso del cual gozan los choferes de servicio interprovinciales, se producen los accidentes como el ocurrido con el actor, siendo que la falta de previsión en la ocurrencia de tales accidentes es una responsabilidad propia de la empresa demandada por culpa inexcusable; **iv)** En el caso de autos, se está ante una concausa, cuando la víctima contribuye con su propio comportamiento a la realización del daño, siendo el daño siempre consecuencia de la conducta del autor, sólo que no en forma única y exclusiva, pues la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar dicho comportamiento, siendo su efecto jurídico únicamente la reducción de la indemnización en consideración al grado de participación de la víctima; entonces, si bien el accidente en el presente caso, obedece a una causa imputable a la demandada, tal como ya se ha determinado, la parte demandante también tiene responsabilidad por su acción negligente en no disminuir la velocidad y ni conservar la distancia pertinente, siendo el chofer del vehículo; por ello, el daño sufrido por el demandante, no es solo responsabilidad de la empresa, debiendo deducirse del adeudo total el veinticinco por ciento del mismo; pero la responsabilidad mayor la tiene la empresa, al tener a conductores como el actor, transitando en el transporte de pasajeros interprovinciales en rutas largas y cortas en más de tres veces al día, actividad que produce cansancio en extremo al chofer de bus interprovincial, que puede ser la causa de los accidentes al no reposar su cuerpo las ocho horas que clínicamente se exige para llevar una vida sana; y, **v)** Fija el quantum indemnizatorio, respecto del **daño a la persona** (daño biológico o somático) es otorgado, por las condiciones y atención médicas dadas en el transcurso del tiempo, el deterioro de la salud del actor, en un menoscabo del sesenta y siete por ciento, aunado a la gravedad de no contar con una de sus extremidades inferiores, más aún si el demandante se dedicaba al manejo de vehículos de propiedad de la demandada; modificándose el quantum indemnizatorio como daño biológico (daño a la persona) en la suma de sesenta y siete mil soles; por **proyecto de vida**, siendo su actividad cotidiana la de chofer, a quien se le ha amputado la pierna derecha, limitando su locomoción normal, generando frustración por no poder ejecutar su labor de chofer y caminar con naturalidad, dañando su autoestima, por lo que se confirma este extremo en cien mil soles (S/100,000.00); por **lucro cesante**, al haber padecido el accidente y perdido una pierna a los veintiocho años de edad, no pudiendo generar ingresos necesarios para mantener a su familia, faltándole treinta y siete años de edad productiva, considerando la remuneración básica, se confirma, la suma ordenada a pagar en cuatrocientos mil soles (S/400,000.); y, por **daño moral**, teniendo en cuenta que el actor ha tenido que afrontar su recuperación y las secuelas que tendrá permanentemente, acreditándose una continuidad de la afectación, siendo inocultable el menoscabo físico, lo que denota la producción de una situación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

profundo sufrimiento y aflicción, que afectan sus sentimientos del quehacer diario de tipo físico al no contar con la plenitud de sus funciones motoras, observando día a día que su aspecto físico no corresponde a la plenitud que tenía antes del accidente, lo que configura el daño moral; confirmando el monto ordenado a pagar en la suma de cien mil soles (S/.100,000.00); por lo que la demandada, deberá cancelar al actor la suma de seiscientos sesenta y siete mil soles (S/667,000.00); sin embargo, en virtud de la concausa, el monto indemnizatorio deberá ser reducido en un veinticinco por ciento, sumado a lo cancelado según el documento de transacción extrajudicial, le corresponde al actor la suma de cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta soles (S/490,250.00).-----

2.4. RECURSO DE CASACIÓN.-----

Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por América Express Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **1) Infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** refiere que la sentencia contiene una motivación sustancialmente incongruente, es decir, no contiene una motivación que cumpla con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para ser considerada una motivación suficiente, en realidad, solamente contiene una motivación aparente. Menciona que la Sala Suprema debe declarar la nulidad de toda la sentencia y ordenar se expida nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria, los cuales están referidos a que la transacción es un acto válido, debiendo disponer que se emita pronunciamiento sobre los efectos de la transacción no solamente con relación a la excepción de transacción sino también con relación al fondo del asunto, es decir, para que la Sala determine si es que la transacción ha puesto fin al conflicto de intereses que se puso en conocimiento del Poder Judicial, debido a que todas las pretensiones habían sido precisamente transadas. La sala comete un grave error de argumentación, presume que la única persona que manejaba el bus de placa B3Y-963 era el demandante, cuando este hecho no ha sido alegado por ninguna de las partes, ni tampoco existe prueba de que ello sea así. De no haber cometido el vicio denunciado, la sala hubiera rechazado la pretensión de lucro cesante, debido a que sí reconoce que el demandante puede trabajar y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

obtener ingresos para su familia, entonces no se ha generado ningún lucro cesante, es contradictorio decir que le corresponde recibir una indemnización por lucro cesante y a la vez reconocer que sí puede trabajar, además aceptar que no va a obtener ingreso alguno es desconocer lo que el propio demandante señaló en su demanda, que cuenta con una pensión. No se puede declarar fundado, infundado o improcedente lo relacionado al daño biológico al que hace mención la sentencia de la sala, debido a que este daño no ha sido reclamado por el demandante, por lo que corresponde dejar sin efecto este extremo de la sentencia.

. 2) Infracción normativa del inciso c)³ del artículo 30 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; agrega que cuestiona la decisión de la Sala de establecer como requisito de validez de la transacción extrajudicial previo a un proceso, que la transacción sea cumplida y suscrita por el abogado del demandante, lo cual no es cierto, la Sala llega a esta incorrecta posición debido a la aplicación indebida e inaplicación de normas contenidas en la propia Ley Procesal Laboral. El requisito de la firma del abogado del demandante se exige únicamente en el caso de transacciones celebradas después de iniciado un proceso judicial para poner fin a este proceso (forma especial de conclusión del proceso). No es exigible para transacciones celebradas antes del inicio de un proceso, ello debido a que antes de una *litis* no existe la figura del demandante ni del abogado del demandante, sino solamente del acreedor y deudor; **3) Infracción normativa de los artículos 446 inciso 10⁴ y 453 inciso 4⁵ del Código Procesal**

³ Artículo 30.- Formas especiales de conclusión del proceso.

El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.

La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. El juez puede en cualquier momento invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración. Si ambas partes concurren al juzgado llevando un acuerdo para poner fin al proceso, el juez le da trámite preferente en el día.

Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios:

(...)

c) debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante.

(...)

⁴ Artículo 446.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...)

10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción; (...)

⁵ Artículo 453.- Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:

(...)

4. En que las partes conciliaron o transigieron.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Civil, y del último párrafo del artículo 30⁶ de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; aduce que la transacción extrajudicial celebrada previamente a un proceso (no homologada judicialmente) puede ser opuesta como excepción procesal conforme a lo regulado en el inciso 10 del artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre transacción. No existe motivo sustancial que justifique una diferencia de tratamiento en la materia civil y la material laboral, por lo que se debe reconocer la validez y eficacia de la transacción judicial; y, **4) Infracción normativa de los artículos 1972⁷ y 1973⁸ del Código Civil;** argumenta que, para la Sala el accidente tuvo como causa principal la explotación laboral que generó cansancio en el demandante, a esta causa contribuyó la propia conducta del demandante, al haber conducido el vehículo a una velocidad no razonable ni prudente. Los debates orales no tuvieron como finalidad determinar si el demandante excedió las horas razonables de conducción ni que presentaba cansancio extremo, y ello fue así debido a que no fueron hechos alegados ni probados. En ninguna parte de la demanda, el señor Reyes Polo alegó haber sido objeto de explotación laboral ni tampoco alegó que estaba cansado y que por ello se produjo el accidente.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-----

Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la expedición de la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el derecho fundamental del debido proceso, y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y de ser descartado ello analizar las infracciones de carácter material señaladas como procedentes.-----

IV.- CONSIDERANDOS:-----

PRIMERO.- Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente de forma excepcional el recurso de casación por la causales de

⁶ Artículo 30.- Formas especiales de conclusión del proceso.

(...)

Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución. La demanda de nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada.

(...)

⁷ Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

⁸ Artículo 1973.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 30, inciso c) y último párrafo, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; 446 inciso 10 y 453 inciso 4 del Código Procesal Civil, a efectos de verificar si se ha incurrido en la vulneración del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la misma; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar las causales restantes.-----

SEGUNDO.- Sobre el derecho fundamental del debido proceso, que consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional⁹ ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional afirma que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*¹⁰. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que

⁹ En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

¹⁰ En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

TERCERO.- Respecto a la causal procesal denunciada, esta deviene en **infundada**, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha expuesto, en cuanto a los extremos impugnados en el recurso de casación, las consideraciones fácticas y jurídicas que a su entender sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que la transacción extrajudicial constituye título ejecutivo y que solo adquiere la calidad de cosa juzgada en el caso de su ejecución en proceso ejecutivo, careciendo la misma de la característica de inmutabilidad inherente a la cosa juzgada, pudiendo ser opuesta como defensa de fondo; tampoco evidenció la preexistencia de dos procesos idénticos y, por tanto, resultó imposible que la transacción extrajudicial incorporada goce de homologación en un proceso anterior; sumado a ello se tiene que, conforme al artículo 30 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, si bien es cierto, dicha norma establece formas especiales de conclusión del proceso, en su penúltimo párrafo, señala que: “(...) *Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución. La demanda de nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada.(...)*”, con ello ciertamente se exonera de la homologación a los acuerdos conciliatorios y transaccionales, pero no se exime de la firma de abogado en los acuerdos transaccionales, ello, en aras de salvaguardar el derecho de quienes, como en el presente caso sobre indemnización por daños y perjuicios, podrían acceder a un monto irrisorio, por falta de asistencia legal oportuna, en comparación con lo que en buena cuenta podría obtener en un proceso judicial, acreditando el daño sufrido y las circunstancias en que han

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ocurrido los hechos. En efecto, conforme al artículo 1302 del Código Civil, se tiene que por la transacción: “(...) *las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes.(...)*”; siendo en este punto relevante el control judicial necesario (sobre todo en materia indemnizatoria) que implica justamente verificar la satisfacción de las pretensiones que se han planteado en el proceso por medio de las concesiones recíprocas, que no necesariamente tienen que ser igual de beneficiosas para ambas partes, pero al versar sobre temas laborales, implica que los derechos del trabajador no se vean reducidos, sino que dicho acuerdo sea realizado dentro del marco del derecho; así también, se tiene que según el artículo 1304 del Código Civil: “*La transacción debe hacerse por escrito, bajo sanción de nulidad o por petición al juez que conoce el litigio.*”, esto significa que se otorga un margen amplio de evaluación al juez respecto de dichos acuerdos, pues se debe analizar no solo que no afecten el orden público y las buenas costumbres, sino que al versar sobre materia laboral, ella no se encuentra exenta de dicho control, ya que en estos casos al ser la transacción una forma de conclusión del proceso, se debe velar por la dignidad del trabajador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1¹¹ de la Constitución Política del Estado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 1722-2011/PA/TC: “(...) 15. *Teniendo en cuenta lo hasta aquí descrito y que en materia laboral se está frente a derechos cuya expresión se presenta en montos pecuniarios (liquidación de beneficios sociales, vacaciones truncas, entre otros), no puede perderse de vista la naturaleza irrenunciable de los mismos por disposición expresa del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política, pues su goce se encuentra directamente vinculado a la subsistencia digna del trabajador y de su familia, situación por la cual solo podría considerarse como legítima una transacción laboral cuando la reciprocidad de la concesión que ofrezca el empleador en términos pecuniarios, beneficie proporcionalmente al trabajador con*

¹¹ Artículo 1.- Defensa de la persona humana.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

relación a la controversia suscitada sobre el cobro de acreencias de tipo laboral que se pretendan transigir, lo que resulta distinto a renunciar al ejercicio de algún derecho laboral. 16. Cabe también precisar que la renuncia a la que hace alusión el artículo 1303° del Código Civil no implica en términos constitucionales que las partes se encuentren imposibilitadas de ejercer su derecho de acción con relación a la materia transigida (pues una interpretación en dicho sentido resultaría lesiva de este derecho por carecer de justificación la restricción que aparentemente impone), sino específicamente que de plantearse la controversia a nivel judicial, la parte emplazada tendría el derecho de presentar dicho documento a efectos de demostrar la inexistencia de la litis promovida. Dicha situación controvertida corresponde entonces a un juicio de validez o control judicial respecto de la formulación del acuerdo, pues debe demostrarse que las partes voluntariamente pactaron transigir un conflicto de intereses a través de concesiones recíprocas de acuerdo con la ley, para lo cual el análisis se circunscribirá a verificar judicialmente si dicho acuerdo cumple, o no, con los requisitos que estipulan los artículos 1302°, 1304° y 1305° del Código Civil. Consecuentemente, este análisis corresponde a un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia. 17. El análisis judicial de validez de este tipo de acuerdos exige evaluar la proporcionalidad de las concesiones recíprocas efectuadas entre las partes, con la finalidad de verificar que cada una de ellas haya cedido voluntariamente a una prestación (de dar, hacer o no hacer) que le pudiere haber correspondido percibir (obligación dudosa o litigiosa), con relación a la prestación que acepta recibir en compensación a dicho acto de cesión voluntario. Este análisis puede sustentarse en aspectos referidos a la satisfacción de la prestación de manera inmediata con relación a la satisfacción pre-judicial o judicial que podría alcanzar el acreedor. Así, por ejemplo, en este análisis deberá tomarse en cuenta la inversión económica para la recuperación de la prestación (envío de cartas notariales, audiencias de conciliación, etc.), la demora de un proceso judicial en el alcance de la satisfacción de la prestación, los gastos del proceso judicial (pago de tasas, contrato de abogados, elaboración de peritajes, etc.), entre otros aspectos, que pueden ayudar al juzgador a verificar, la existencia de proporcionalidad en el acuerdo de transacción. 18. Por otra parte, este análisis también se extiende a la razonabilidad de los efectos que dicho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

acuerdo pretende alcanzar, pues no podría considerarse legítimo que a propósito de obligaciones dudosas (futuras o inciertas como consecuencia de una obligación actual y cierta), se pretenda transigir toda controversia futura. En tal sentido, el juzgador se encontrará en la capacidad de evaluar si los efectos que la transacción genera resultan razonables en términos constitucionales y legales, es decir, justos con relación a las controversias que se pretendan extinguir, sin que ello implique el menoscabo de los efectos de algún derecho fundamental.(...)”; en todo caso el artículo 30 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, debe ser aplicado conforme al inciso 3) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado; esto es, que en la relación laboral se respeta el siguiente principio: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; por tanto, lo alegado por la parte demandada respecto de que no existe motivo sustancial que justifique una diferencia de tratamiento en la materia civil y la materia laboral, reconociéndose la validez y eficacia de la transacción extrajudicial, corresponde ser desestimado, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente; siendo que lo resuelto en dicho extremo por la Sala Superior no contiene vicios de motivación, afectación del debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva; debiendo seguidamente absolverse la infracción normativa material.-----

CUARTO.- Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación de la parte demandada por **infracción normativa material de los artículos 1972 y 1973 del Código Civil**; señalando la parte recurrente que, para la Sala el accidente tuvo como causa principal la explotación laboral que generó cansancio en el demandante, a esta causa contribuyó la propia conducta del demandante, al haber conducido el vehículo a una velocidad no razonable ni prudente; sin embargo, los debates orales no tuvieron como finalidad determinar si el demandante excedió las horas razonables de conducción ni que presentaba cansancio extremo, y ello fue así debido a que no fueron hechos alegados ni probados; y que en ninguna parte de la demanda, el señor Reyes Polo alegó haber sido objeto de explotación laboral ni tampoco alegó que estaba cansado y que por ello se produjo el accidente.-----

QUINTO.- En este contexto, se tiene que el artículo 2 del Decreto Supremo número 003-98-SA, define el accidente de trabajo como: “toda lesión orgánica o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”; por su parte, los artículos I y III del Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 009-2005-TR, regulan lo siguiente: *“Artículo I.- Principio de protección: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador”*; y, *“Artículo III.- Principio de responsabilidad: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”*; siendo que conforme al artículo 27 del Decreto Supremo número 005-2012-TR, es deber del empleador capacitar a su personal en materia de prevención para disminuir o eliminar la posibilidad de ocurrencia de accidentes laborales, así como para reducir la magnitud de los daños en caso de accidente. En dicho sentido, el artículo 1321 del Código Civil vigente dispone que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)”*; debiendo tenerse presente lo señalado por la Constitución Política del Estado en el inciso 2) del artículo 2, que regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física; el artículo 7, que reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 22 concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre, que señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

derecho al trabajo en condiciones dignas; y, el artículo 23, que contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades. La Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala en su artículo 36: “Servicios de seguridad y salud en el trabajo: Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo. b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador. c) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo. d) Participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud. e) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad e higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva. f) Vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo. g) Fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores. h) Asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional. i) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía. j) Organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia. k) Participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.”; asimismo, en su artículo 49 señala: “Obligaciones del empleador. El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. (...); y, en su artículo 53: “Indemnización por daños a la salud en el trabajo. El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”. Por otro lado, se tiene el artículo 1973 del Código Civil, que indica: “Reducción judicial de la indemnización. Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.”, respecto a lo cual se debe tener presente lo expuesto por la Sala Civil Permanente en la Casación número 1137-2007-Junín, que señala: “ (...) *el daño no es consecuencia única y exclusiva de la conducta del autor, sino que la propia víctima ha contribuido y colaborado objetivamente a la realización del mismo, el cual no se hubiera concretado de no mediar el comportamiento de la misma; consecuentemente, el efecto jurídico de la concausa no es la liberación de responsabilidad del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima; por tanto, la reducción de la indemnización deberá ser determinado por el Juzgador considerando las circunstancias de cada caso concreto en particular (...)*”; también lo señalado en la Casación número 3678- 2006-Piura que menciona: “(...) *El ordenamiento jurídico contempla en el artículo 1973 del Código Civil, la figura de la atenuación de la responsabilidad - responsabilidad objetiva por el empleo de cosa riesgosa o actividad peligrosa - esto es, que en caso de que el hecho del tercero o la imprudencia de la víctima, hayan tenido trascendente participación junto con el accionar del bien riesgoso o de la actividad peligrosa para producir el evento dañoso pero no han sido las exclusivas responsables del referido resultado, la indemnización deberá ser reducida de acuerdo a las*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

circunstancias; lo que significa que no se libera de responsabilidad al autor del daño sino que éste se atenúa (...).-----

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-----

En el caso concreto, la parte demandante pretende una indemnización por daños y perjuicios por concepto de lucro cesante, daño a la persona (daño biológico), daño moral, y proyecto de vida, en atención a que cuando prestaba sus servicios como conductor de ómnibus interprovincial para la empresa demandada, sufrió un accidente de trabajo que le costó la pérdida de la pierna derecha.-----

Respecto al accidente ocurrido el cuatro de abril de dos mil catorce, cuando el demandante se encontraba conduciendo el vehículo de propiedad de la demandada de placa BY3-963, el cual no ha sido negado por dicha parte, se tiene que el mismo ha sido catalogado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral mediante Resolución de Intendencia número 42-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, obrante fojas doscientos setenta y uno, como un accidente de trabajo, y no simplemente como un accidente de tránsito, al producirse con ocasión de la realización de labores.-----

Siendo relevante en este punto, analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos; así se tiene la disposición de no ha lugar a formalizar investigación preparatoria, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo del Distrito Fiscal de La Libertad, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro; en dicha Carpeta Fiscal obran los elementos de juicio recabados y actuados en la investigación, destacando por su incidencia en los hechos, los siguientes: **i) Declaración de Juan Manuel Martín Huisa Sánchez**, del cinco de abril de dos mil catorce, quien refiere: *“(...) al encontrarse por el km 548 de la panamericana norte circulaba por el carril derecho-este, delante del mismo estaba un semitrailer-cisterna el mismo que se detuvo intempestivamente, lo que ocasionó que éste frenara, pero de tres a cinco segundos sintió un impacto en la parte posterior del bus, lo que me llevó hacia delante impactando con el parachoques posterior del cisterna, quedando empotrado; luego de ello, bajó para verificar el estado de los pasajeros, percatándose que otro vehículo impacto por la parte posterior de su vehículo siendo este de la misma empresa América Express, y el chofer quedó atrapado en*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*su asiento.”; ii) Declaración de Roque Zapata Arellano, del cinco de abril de dos mil catorce, que manifestó: “(...) por lo que de repente escuchó un estruendo en la parte posterior de su vehículo que hizo que su cuerpo fuera hacia adelante, pero fue controlado por el cinturón de velocidad que llevaba puesto, luego al observar por el retrovisor se percató que el vehículo que estaba tras él estaba empotrado en la parte posterior de la cisterna (...)”; iii) Declaración de Mauricio Nicolás Reyes Polo (demandante), de fecha diez de octubre de dos mil catorce; el mismo que declaró: “ (...) no había llovizna ni neblina, es por eso que se podía ver a los carros que circulaban (...) y a eso de **las veintitrés con treinta horas de la noche**, después de haber pasado el peaje a Virú, y a unos veinticinco minutos por el lugar conocido como la subida de Damper, en circunstancias que conducía el bus a cincuenta kilómetros por hora, ese lugar presenta bajadas y subidas, tal es así que al iniciar una pendiente y a unos doscientos metros al lugar en donde inicia dicha subida, observó que a unos doscientos metros vi las luces del carro y por las luces observé que era el carro de América Express y pensé que iba lento, ante lo cual seguí conduciendo en forma normal y por ser pendiente tenía que acelerar el carro, y de pronto me doy cuenta que el carro estaba parado y fue mi idea que seguro se había chocado, viendo el carro parado a unos treinta metros, a pesar que frené, como son carros modernos con computadora el freno no respondió, y cuando el bus que manejaba se iba contra el bus que estaba parado, miré a la derecha con la finalidad de irme a la arena y evitar el choque, pero no fue así ya que la parte delantera lado izquierdo del bus que manejaba impactó con el bus de la parte posterior lado derecho del bus que estaba estacionado, y es por eso que el fierro del bus estacionado chocó contra el timón de mi bus, y este último a la vez con mi pierna derecha (...)”; iv) Dictamen Técnico Pericial 197-2014-RPLL-DEPTRA-SECCIAT, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, que sobre los hechos investigados determina como conclusión: “(...) el factor determinante fue por la acción operativa negligente e imprudente de Mauricio Nicolás Reyes Polo (hoy agraviado), quien el día del accidente conducía su unidad UT-1 (Ómnibus de Placa B3Y-963), y se desplazaba a una velocidad mayor a la razonable y no prudente, para la clase de vía y zona y sin haber guardado además la distancia suficiente entre el vehículo que conduce y el vehículo que le procede, que le*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

permita si se produce la detención o reducción de la velocidad, una maniobra segura siendo su desplazamiento en la conducción de la UT-1, un riesgo latente para los usuarios de la vía, demostrando con su accionar su irresponsabilidad ante las normas de circulación, a la seguridad y al deber de prevención (...); citándose en dicho Dictamen que el ahora demandante habría infringido los artículos 90, 161, 271 y 272 del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo número 016-2009-MTC.-----

Asimismo, se debe tener en consideración lo resuelto en la Queja de Derecho número 10-2015, emitida por la Quinta Fiscalía Superior Penal del Ministerio Público, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, que también se basa en el Dictamen Técnico Pericial y las declaraciones testimoniales, todas antes señaladas, para concluir que: *“(...) no es posible imputar objetivamente el resultado del hecho sub materia a los investigados Roque Buenaventura Zapata Arellano y Juan Manuel Martín Huisan Sánchez, al haber concurrido como riesgo causante de dicho resultado la infracción de normas administrativas del tráfico viario por parte del propio agraviado (...)”*. También es pertinente la Carta número 376-2015-SUTRAN/07.1.2, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil quince, de fojas doscientos ochenta, en la cual la Sub Dirección de Fiscalización de Tránsito remite el Reporte GPS del vehículo de placa de rodaje B3Y-963 del día doce de febrero al cinco de abril de dos mil catorce; tracking que es tomado en cuenta por el juez de primera instancia para el día cuatro de abril de dos mil catorce, desde las veintitrés horas, señalando que cuando ocurrió el accidente el ómnibus iba a una velocidad de cuarenta y tres kilómetros, velocidad moderada, teniendo en cuenta que el límite de velocidad en carretera es de noventa kilómetros; mencionando el *A quo* que el vaciado del Cd-Rom que contiene el Tracking GPS respecto de la unidad que conducía el actor, información obrante de folios doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y nueve, señala: *“(...) se advierte que el demandante en su condición de chofer del vehículo antes citado, los días anteriores a la ocurrencia del accidente, ha transitado por rutas largas (...)”*, indicando las fechas y destinos, para continuar diciendo: *“(...) denotando que a la empresa no le importa la salud de sus trabajadores, al mantenerlos en constantes rutas de idas y venidas, sean largas y cortas; situación que nos lleva a inferir que*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ante el poco descanso del cual gozan los choferes de servicio interprovinciales, se producen los accidentes como el ocurrido con el actor, siendo que la falta de previsión en la ocurrencia de tales accidentes es una responsabilidad propia de la empresa demandada por culpa inexcusable (...).-----

Por otro lado, se debe mencionar que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral mediante Resolución de Intendencia número 42-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos setenta y uno, confirma la Resolución Sub Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que multa con la suma de ocho mil cincuenta soles con 00/100 céntimos (S/8,050.00) a la demandada, por haber incurrido en dos infracciones graves a la normativa socio laboral, de incumplimiento a la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no presentar Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales; infracciones previstas en el artículo 33 de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, los artículos 27.12 y 27.4 de su reglamento, expresando en su considerando diecisiete, que: *“(...) Si bien los comisionados no mencionan en el Acta de infracción sobre la imposibilidad de verificar las causas que originaron el accidente de trabajo, sin embargo, de los actuados tampoco se desprende que dicho accidente se haya debido a actos sub estándares por parte del trabajador, así como tampoco se habría acreditado que el mencionado accidente haya sido ocasionado por el incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo,(...)”*. No obstante lo anterior, es de considerar que el demandante es un chofer profesional, el mismo que en su declaración ha manifestado que pensó que el vehículo que le antecedió no iba a velocidad, así lo ha indicado: *“(...) pensé que iba lento, ante lo cual seguí conduciendo en forma normal y por ser pendiente tenía que acelerar el carro, y de pronto me doy cuenta que el carro estaba parado y fue mi idea que seguro se había chocado, viendo el carro parado a unos treinta metros, a pesar que frené, como son carros modernos con computadora el freno no respondió (...)*; asimismo, se tiene el Tracking GPS de la unidad que conducía el actor, del cual se ha tomado como hora para revisar el kilometraje las veintitrés horas, cuando el propio actor ha señalado que eran aproximadamente las veintitrés con treinta, con lo cual se resta mérito a lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

señalado en el mencionado documento, pues no figura el kilometraje real que tenía el actor al momento del choque, que según sus palabras aceleró por ser pendiente, es decir, conforme al Dictamen Técnico Pericial número 197-2014-RPLL-DEPTRA-SECCIAT, de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, que sobre los hechos investigados concluye: *“(...) el factor determinante fue por la acción operativa negligente e imprudente de Mauricio Nicolás Reyes Polo (hoy agraviado), quien el día del accidente conducía su unidad UT-1 (Ómnibus de Placa B3Y-963), y se desplazaba a una velocidad mayor a la razonable y no prudente, para la clase de vía y zona y sin haber guardado además la distancia suficiente entre el vehículo que conduce y el vehículo que le precede, que le permita si se produce la detención o reducción de la velocidad, una maniobra segura siendo su desplazamiento en la conducción de la UT-1, un riesgo latente para los usuarios de la vía, demostrando con su accionar su irresponsabilidad ante las normas de circulación, a la seguridad y al deber de prevención (...)”*; es así que el actor tuvo también una participación concurrente en el hecho que le ocasionara la pérdida de su pierna derecha, pues de no haber realizado dicha acción operativa negligente e imprudente, el mismo no hubiera perdido la mencionada extremidad.-----

En este punto, es necesario hacer mención que al no haber sido alegado por el actor en su demanda, el cansancio o poco descanso o haber transitado rutas largas como causantes del accidente, en ninguna de las instancias judiciales ni en la investigación fiscal, no puede el órgano jurisdiccional invocar hechos o circunstancias que no han sido materia del presente proceso. Empero, sobre la responsabilidad de la empresa, su participación en los hechos no solo depende de que sea la empleadora, desarraigando todo atisbo que indique que la responsabilidad mayor la tiene la empresa por esta característica, sino que, atendiendo al caso de autos, en donde obra la Resolución de Intendencia número 42-2016-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, que confirma la Resolución Sub Intendencia número 001-2016-SUNAFIL/IRE-LL/SIRE, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que multa con la suma de ocho mil cincuenta soles con 00/100 céntimos (S/8,050.00) a la demandada, por haber incurrido en dos infracciones graves a la normativa socio laboral, de incumplimiento a la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y no presentar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales; infracciones previstas en el artículo 33 de la Ley General de Inspección del Trabajo, y, los artículos 27.12 y 27.4 de su Reglamento; en donde se ha acreditado una infracción cometida por la misma, en términos de naturaleza laboral sobre Seguridad y Salud en el Trabajo; y, al haber expuesto al actor, a un riesgo inherente al desempeño de sus funciones como chofer de ómnibus, comparte la responsabilidad en el accidente ocurrido.-----

No obstante ello, no puede pasar desapercibido lo determinado por el Dictamen Fiscal que ordena la disposición de no ha lugar a formalizar investigación preparatoria, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo del Distrito Fiscal de La Libertad, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro, en donde se ha demostrado el actuar negligente e imprudente del actor, al infringir las normas del Reglamento de Tránsito vigente, que, como se ha señalado en el mismo Dictamen, sí cumplieron los otros choferes en cuestión, al encontrarse parados al lado de la carretera cuando el actor chocó su vehículo a una velocidad mayor a la debida por la aceleración que realizó, conforme se desprende de su declaración testimonial citada en líneas anteriores de la presente resolución.-----

En tan sentido, en el presente caso se ha presentado la figura de la concausa, que como la segunda instancia ha señalado, debe incidir en la determinación del *quatum* indemnizatorio -artículo 1973 del Código Civil-, dándose la unificación de los criterios de indemnización civil contractual y extracontractual para la resolución del proceso, teniendo presente que la víctima por su propia conducta ha contribuido con la realización del daño; por tanto, el daño no es consecuencia única y exclusiva de la demandada, sino que la propia víctima ha contribuido objetivamente en la realización del mismo, el cual no se hubiera producido de no mediar el comportamiento de la propia víctima; por lo que, con criterio razonado y proporcional a lo ya expuesto, este Colegiado Supremo coincide con el monto a pagar determinado por el ad quem a favor del actor, en la suma de seiscientos sesenta y siete mil soles (S/667,000.00); empero, al existir concausa, corresponde una reducción del cincuenta por ciento sobre dicho monto, esto es, trescientos treinta y tres mil quinientos soles con 00/100 céntimos (S/333,500.00), debiendo aplicarse el descuento de los diez mil soles con 00/100 céntimos (S/10,000.00)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pagados por la parte demandada; con lo cual, se debe ordenar pagar a favor del actor la suma de trescientos veintitrés mil quinientos soles con 00/100 céntimos (S/323,500.00), conforme a lo desarrollado en los considerados expuestos en la presente resolución suprema; correspondiendo declarar **fundado en parte** el recurso de casación interpuesto, por infracción normativa material; y sin objeto pronunciamiento sobre el artículo 1972 del Código Civil.-----

SÉTIMO.- En atención a los considerandos precedentes, corresponde a este Colegiado Supremo casar la sentencia de vista en cuanto al monto indemnizatorio final; y actuando en sede de instancia, confirmar parcialmente la sentencia apelada, modificando dicho monto.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 39 primer párrafo de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por América Express Sociedad Anónima, a fojas cuatrocientos cuarenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 10, de fojas cuatrocientos seis, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en cuanto al monto indemnizatorio fijado; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON PARCIALMENTE** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; por tanto, ordena que la demandada pague a favor del demandante la suma modificada de trescientos veintitrés mil quinientos soles con 00/100 céntimos (S/323,500.00) por conceptos de lucro cesante, daño a la persona (biológico), daño al proyecto de vida y daño moral; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en los seguidos por Mauricio Nicolás Reyes Polo contra América Express Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron.* Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1866-2021
LA LIBERTAD
INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

TORRES GAMARRA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Mpch/Csc/Llv

